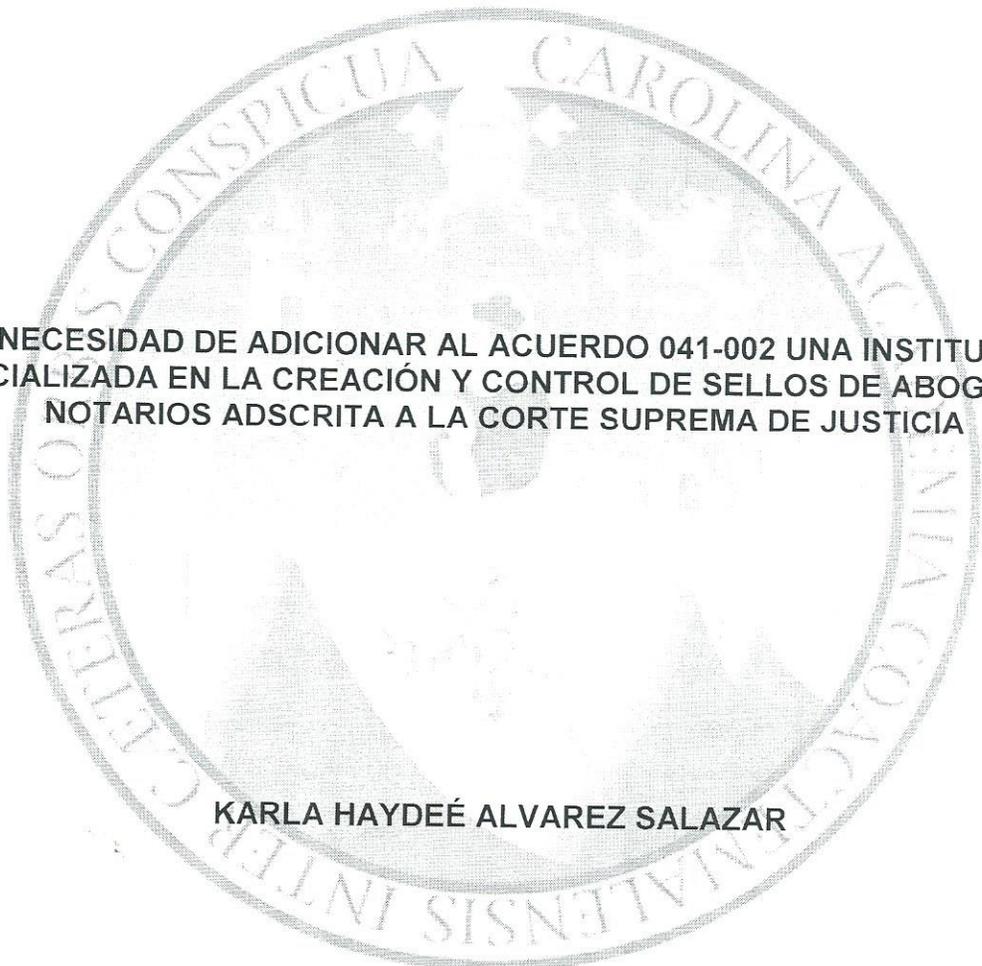


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross and four stars. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINI ACACIA COAGITATA IN TERRA GUATEMALENSIS INTER CETERAS QUAE CONSPICUA".

LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ACUERDO 041-002 UNA INSTITUCIÓN  
ESPECIALIZADA EN LA CREACIÓN Y CONTROL DE SELLOS DE ABOGADOS Y  
NOTARIOS ADSCRITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

KARLA HAYDEÉ ALVAREZ SALAZAR

GUATEMALA, ABRIL DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ACUERDO 041-002 UNA INSTITUCIÓN  
ESPECIALIZADA EN LA CREACIÓN Y CONTROL DE SELLOS DE  
ABOGADOS Y NOTARIOS ADSCRITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Dolores Bor Sequen  
Vocal: Lic. Carlos Alberto Godoy Florián  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes  
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta  
Secretario: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 06 de agosto de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KARLA HAYDEE ALVAREZ SALAZAR, con carné 200818545,  
 intitulado LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ACUERDO 041-002 UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN LA  
CREACIÓN Y CONTROL DE SELLOS DE ABOGADOS Y NOTARIOS ADSCRITA A LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA CRELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 11 / 2014. f)

*[Handwritten Signature]*  
 LICENCIADO  
 MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 ABOGADO Y NOTARIO





**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Ruta 3 2-70 zona 4 oficina tres nivel 3  
Teléfono 57986240  
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 2 de febrero de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la (la) bachiller **KARLA HAYDEÉ ALVAREZ SALAZAR** con carné: **20018545** la cual se intitula **LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ACUERDO 041-002 UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN LA CREACIÓN Y CONTROL DE SELLOS DE ABOGADOS Y NOTARIOS ADSCRITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de crear una institución especializada para el control de los sellos de Abogado y Notario.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la necesidad de adicionar en el acuerdo 041-002 de la Corte Suprema de Justicia y crear la institución que controle los sellos de los Abogados y Notarios guatemaltecos. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

LICENCIADO  
MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
NOTARIO



**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Ruta 3 2-70 zona 4 oficina tres nivel 3**  
**Teléfono 57986240**  
**Ciudad de Guatemala**

- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la creación de una unidad administrativa específica adscrita a la Corte Suprema de Justicia; con el objeto de tener control de los sellos de los Abogados y Notarios de Guatemala
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado No. 8,241**

LICENCIADO  
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA HAYDEÉ ALVAREZ SALAZAR, titulado LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ACUERDO 041-002 UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN LA CREACIÓN Y CONTROL DE SELLOS DE ABOGADOS Y NOTARIOS ADSCRITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida que hoy tengo, por llenarme de miles de bendiciones, porque en el camino de mi vida siempre ha estado a mi lado, gracias Dios por hacerme tan feliz.
- A MIS PADRES:** Mario Rolando Alvarez y Haydee Salazar, por darme la vida, por apoyarme, por sus consejos, porque este triunfo más que mío es de ustedes, gracias porque a lo largo de mi vida han estado conmigo y me han guiado por el buen camino, y gracias a eso es que me he convertido en una mujer de bien y en la profesional que ahora soy, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Alvarez y Emanuel Alvarez, gracias por todos los momentos compartidos, por todo su apoyo, por estar conmigo, porque me han servido de motivación para lograr este triunfo y ser un ejemplo para ustedes.
- A DARÍO:** Gracias por enseñarme lo valiosa que es la vida, este triunfo es para ti, porque allá donde estás, sé que estás feliz por esto, porque siempre estás en mi corazón, más que un primo un hermano, y sé que nos volveremos a encontrar.
- A MIS PRIMOS:** Por todo su cariño, por su apoyo y confianza.
- A MIS TÍOS:** Por su cariño, en especial a Esperanza Alvarez, porque siempre estuviste a mi lado y fuiste guía en mi camino, gracias por tu apoyo incondicional.
- A MIS PADRINOS:** Jorge Almengor, Juan José Bolaños, Marco Tulio Robledo Osorio, Luis Monzón, gracias porque durante todo este tiempo me han apoyado, y me han dado consejos para ser una profesional de éxito, gracias a sus palabras es que hoy termino mi carrera con este triunfo.



**A MIS MAESTROS:** En especial al licenciado Ricardo Alvarado y la licenciada Eloisa Mazariegos; quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida.

**A MIS AMIGOS:** En especial a Luis, Mario, Guayo, Marco Antonio, Keila, Livis, Mercy, Darlin, Carlos, Aura, Ansonny, gracias por todo su cariño y confianza que me ayudaron siempre a seguir adelante.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentenaria USAC.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

El Código de Notariado establece que para ejercer el notariado se requiere entre otros requisitos haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará el interesado con el nombre y apellidos usuales; siendo la única disposición relacionada al uso y formalización del sello notarial.

En la actualidad, el registro del sello de notario se realiza de manera conjunta con la inscripción como abogado y notario en la Corte Suprema de Justicia; es decir, no existe un trámite diferente ni específico para registrar el sello, sino en el mismo proceso y acto de inscripción se incluyen los tres elementos: la inscripción como abogado y notario, el registro de la firma y el registro del sello que se utilizará en el ejercicio profesional.

Derivado de lo anterior surge la necesidad de analizar en el medio guatemalteco los controles existentes en cuanto a la forma en que se lleva a cabo la autorización para la fabricación de los sellos notariales; con el objeto de prevenir consecuencias desfavorables para la sociedad y para los mismos notarios.



## HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en los problemas que genera la falta de regulación en la fabricación de los sellos de abogados y notarios; pues no existe control ni fundamentos técnicos y reglamentarios para su fiscalización, lo que puede provocar su falsificación con todas las repercusiones legales. Además, no existe una unidad administrativa que en forma específica tenga la función de regular, controlar y autorizar la fabricación de dichos sellos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de analizar el Código de Notariado se pudo comprobar la hipótesis; en virtud que el mismo únicamente regula como requisito que el abogado y notario deberá registrar su sello con los nombres y apellidos que usará; sin embargo; no establece la forma ni el tamaño del sello y tampoco el mecanismo para su fabricación; por lo que cada notario puede mandarlo a fabricar en cualquier imprenta de acuerdo a su propio criterio.

Lo anterior ha ocasionado muchas veces que los sellos de los abogados y notarios sean fácilmente falsificados y utilizados en actos contrarios a la ley y la responsabilidad recae en el profesional del derecho, que se ve en la necesidad de comprobar sólo con su firma que el sello no le pertenece o es una copia del suyo.

Por lo anterior, se propone en esta tesis la creación de una unidad específica adscrita a la Corte Suprema de Justicia; la cual deberá autorizar previamente la fabricación del sello del abogado y notario y de esta forma controlar la forma, la cantidad y el uso de los sellos notariales.



# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición del notario.....	14
1.3. La función notarial.....	15
1.3.1. Elementos de la función notarial.....	16
1.3.2. Finalidades de la función notarial.....	19
1.4. Fe pública.....	21
1.4.1. Clases de fe pública.....	22
1.5. Requisitos para el ejercicio del notariado.....	23

## CAPÍTULO II

2. El sello del abogado y notario.....	27
2.1. Antecedentes históricos.....	27
2.2. Definición doctrinal del sello del notario.....	35
2.3. Regulación legal del sello del notario.....	36
2.4. Procedimiento del registro del sello del abogado y notario.....	37



### CAPÍTULO III

	Pág.
3. Seguridad jurídica.....	43
3.1. Antecedentes históricos.....	43
3.2. Definición de seguridad jurídica.....	46
3.2.1. Definición doctrinal.....	46
3.2.2. Regulación legal.....	50
3.3. El papel del Estado en la garantía de seguridad jurídica.....	51
3.3.1. En su papel de poder público.....	52
3.3.2. En beneficio de la sociedad .....	54
3.4. La seguridad jurídica notarial.....	56
3.5. La seguridad jurídica regulada en el Código Penal.....	62

### CAPÍTULO IV

4. La regulación y control de los sellos de abogados y notarios.....	65
4.1. Unidades administrativas que intervienen en la autorización y control de los sellos de abogados y notarios.....	65
4.2. El procedimiento de autorización y registro de los sellos de abogados y notarios.....	69
4.3. Problemas y efectos que provoca la falta de control y regulación de sellos de abogados y notarios.....	71



**Pág.**

4.4. Propuesta de creación de una unidad administrativa de regulación y control de sellos de abogados y notarios.....	75
4.5. Propuesta del procedimiento para la regulación y control de sellos de abogados y notarios.....	79
4.6. Beneficios al regularizarse el control de los sellos de abogados y notarios.....	84
4.7. Anteproyecto de reforma al Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. ....	86
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema analizado se eligió debido a la importancia que en la actualidad tiene el sello del abogado y notario como elemento básico para darle validez a los instrumentos públicos así como para dar fe de los distintos actos y procedimientos en que interviene a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

En Guatemala se encuentra legislada la obligatoriedad y el registro del sello del abogado y notario en la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no existe regulación ni un control eficiente y específico sobre la forma de fabricación y del uso de dichos sellos; lo que incide en que cualquier imprenta pueda producirlos según la orden y el criterio del profesional del derecho que lo requiera, lo cual puede provocar problemas de falsificación con todas sus repercusiones legales.

La hipótesis se comprobó, ya que en la actualidad no existe un control específico sobre la fabricación de los sellos de los abogados y notarios, así como tampoco existe una unidad administrativa que en forma específica tenga la función de regular, controlar, y autorizar la fabricación de sellos de los profesionales del derecho en Guatemala.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos esperados, ya que se demostró la necesidad de reformar el Acuerdo 041-002 de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de regular la creación de una unidad administrativa con la función de regular, controlar y autorizar la fabricación de sellos de abogados y notarios, así como de fiscalizar el uso adecuado de tales instrumentos en beneficio de la sociedad guatemalteca y de los propios profesionales del derecho; para el efecto se proponen los proyectos de reformas del citado acuerdo y del Código de Notariado.

La tesis contiene cuatro capítulos de la siguiente forma: En el capítulo uno se desarrolla el tema del notario, antecedentes, definición, la función notarial, la fe pública y los requisitos para el ejercicio del notariado en Guatemala; el capítulo dos contiene el



estudio del sello del notario, antecedentes y origen, definición y regulación legal, así como el procedimiento de registro en la Corte Suprema de Justicia; en el capítulo tres se realiza un análisis de la seguridad jurídica, definición y regulación legal, la seguridad jurídica notarial y el papel del Estado en la garantía de la seguridad jurídica; y por último en el capítulo cuatro se analiza la problemática de la falta de regulación y control de la fabricación y uso del sello de abogado y notario, señalando las deficiencias, así como se proponen y fundamentan las reformas correspondientes para la adecuada fabricación, uso y control de dichos sellos a través de una unidad específica a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de los sellos de abogado y notario y su regulación a nivel nacional; el deductivo para determinar las formas de registro y control del sello de los profesionales del derecho para prevenir su falsificación; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta las reformas propuestas. Para la recolección de la información y análisis de la misma se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Esperando que la información contenida en la tesis pueda contribuir al mejoramiento de la seguridad jurídica en beneficio del sistema jurídico y de la protección de los derechos de las personas que utilizan los servicios de los abogados y notarios en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. El notario

#### 1.1. Antecedentes históricos

“El notario ha sido considerado durante la historia como un funcionario público que representa una garantía para el ejercicio de las libertades personales individuales y patrimoniales en cualquier situación y frente a otras personas o instituciones, constituyéndose en un elemento fundamental de las sociedades democráticas y de la economía de los países.

La historia de la humanidad no muestra indicios acerca de la existencia del notariado en la época de las tribus primitivas, es indudable y razonable que esta institución tiene sus orígenes en los albores de la vida social y organizada del ser humano.

Algunos autores aseguran que la figura más antigua y equivalente a lo que se conoce con el notario, posiblemente fue el escriba egipcio, que se encargaba de redactar los escritos del Estado y eventualmente también los de particulares. Estos escritos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. Se considera también a los escribanos del pueblo hebreo que preparaban diversas transacciones y escritos privados como certificados de divorcio y de otra índole.



El autor Oscar Salas afirma: Que las primeras agrupaciones humanas por su naturaleza y cantidad no necesitaron de notario, lo pequeño del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos por todos, pero con la invención de la escritura fue acelerado el proceso, pues permitía dejar memoria de lo sucedido.

Sin embargo, esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades de tales escritos, y estos fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo objetivo, dar a la expresión de la voluntad, un sentido seguro y duradero.

Estos transcriptores llamados escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social, para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia, puede considerarse entonces que los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma señalan al más lejano antecedente del notario, conocido en ese entonces como escriba quien constituyó un elemento esencial de la organización jurídica y administrativa de tales reinos.

El escriba que es un vocablo que proviene del latín scriba utilizado desde una época muy antigua de la historia universal para designar a una clase de funcionario con cierto grado de conocimientos y de cultura que los distinguía de los demás y por consiguiente, les aseguraba una serie de privilegios y consideraciones especiales; no obstante, de acuerdo al lugar y al momento preciso, su institución y su concepción varía, lo que ha dificultado establecer una definición única para el mismo.

El escriba siempre fue considerado como un funcionario público, destacándose primero por la posición jerárquica que ocupaba en la organización social o política donde participaba y segundo, por la eficacia práctica de su consejo y autoridad y de sus funciones vinculadas a la autenticidad de los acuerdos, y a las actividades de las personas relacionadas con el patrimonio.”<sup>1</sup>

## En Egipto

“En el antiguo Egipto se concebía al escriba con una labor generalizada con funciones contables y de la preparación de documentos escritos; el conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y numerosos estudios, los tornaba útiles en la sociedad; la escritura egipcia era difícil y su dominio requería de pacientes estudios y sobre todo de mucha práctica, por lo cual, el aprendizaje se realizaba en los templos, al lado de sacerdotes, en tal sentido, los escribas eran calificados como clases superiores y esto les hacía ganar privilegios y consideraciones.

El escriba egipcio era alguien que sabía leer, llevar cuentas y escribir, participaba en diferentes actividades de la sociedad, al servicio de personas particulares acaudaladas, en establecimientos de comerciantes, en las granjas, en los palacios del Faraón; era un contraamaestre o ingeniero etc. Puede decirse, que en la civilización egipcia el escriba

---

<sup>1</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 22.



era una especie de delegado de los sacerdotes que tenía bajo su responsabilidad y a su cargo la redacción de todo tipo de contratos.

## **En Palestina**

En Palestina su origen y reputación deviene de la condición de especializado, apreciado como un doctor e intérprete de la ley, gozando de altas deferencias e incluso llegando a desempeñar cargos directivos de gobierno.

Eran además considerados por los hebreos como maestros de la ley de Moisés y ejecutaban la misión religiosa y la de oficiales públicos al mismo tiempo. Algunos autores concuerdan que el primer escriba fue Esdras cuya historia se narra en los relatos bíblicos.

Los hebreos conocieron varias clases de escribas: los escribas del rey, los escribas de la ley, cuyas decisiones se recibían con respeto; los escribas del pueblo, que eran reconocidos como magistrados y los escribas de Estado, que ejercían funciones notariales o de administración pública.

Los escribas del rey, tenían como fin principal autenticar los actos del rey; mientras que los escribas de la ley, debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su consejo y servicio a los ciudadanos que lo requerían redactando los acuerdos entre particulares y los escribas del estado que ejercían las funciones de



secretarios del consejo de Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos.

## **En Grecia**

En Grecia no se utilizó la figura de escriba, pero debido a la similitud de algunas funciones, puede decirse que su lugar fue ocupado por el logógrafo, cuya etimología viene de logo: palabra y grafo: grabar. Los logógrafos elaboraban los discursos y alegatos ante los tribunales y escribían todos los documentos y datos que les requería la población griega. Incluso el filósofo Aristóteles en el año 360 A.C. señalaba la existencia de oficiales encargados de redactar los contratos, a quienes se consideraba indispensable en una ciudad organizada.

En el pueblo griego existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios de esa época, quienes tenían diferentes denominaciones, entre ellas están: Apógraphos o singraphos, a veces eran llamados mnemones o promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función interpretativa, de escritura o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los singraphos son considerados como lo más cercano al notario registrador de la actualidad, su principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se



inscribía en registro público llevado por los singraphos. Cada tribu contaba con dos de ellos y gozaban de consideraciones y honores.

Los mnemones, promnemones son considerados como los representantes principales de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y los acuerdos y contratos privados.

### **En Roma**

El pueblo romano en la antigüedad tuvo un enorme desarrollo en materia de derecho, creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa el derecho actual; en Roma la función notarial estuvo dispersa y atribuida a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen muchas figuras que eran los más característicos de la antigua Roma con las cuales se denominaba a las personas que se dedicaban a funciones de tipo notarial, entre ellas se encontraba el escriba, el notarii, el tabularius y el tabellio.

El notarii, término del cual se deriva la actual denominación de notario, era un taquígrafo que tomaba notas de las sesiones públicas, de las sentencias y de los mandatos de los tribunales.



El tabularius, era un oficial de censo, encargado de la labor de estadística y datos relativos a la población, y que de forma excepcional fue autorizado para intervenir en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares.

El tabellio era una figura que existía en las grandes ciudades y ayudaba al trabajo de tabularius; se estima que el tabellio es el precursor más directo del notariado, estos representaban el verdadero notario del derecho romano, porque redactaba los acuerdos fijados entre las partes, confiriéndoles autenticidad a través de su firma y el estampado de su sello o signo en presencia de testigos, garantizaba su indestructibilidad y conservaba en depósito el acta en su registro. La denominación tabelliones es utilizada en la actualidad en la legislación brasileña para designar a los notarios.

### **En la Edad Media**

En la Edad Media, caracterizada por el apogeo de la religión católica, eran los frailes y sacerdotes quienes tenían a su cargo desempeñar la función notarial. Esta época se definía por el arraigado sentido religioso de la sociedad, en la cual la fe se manifestaba como un concepto de moral y de buena conducta y siendo que los frailes o sacerdotes eran considerados como representantes de Dios en la tierra, era una costumbre generalizada acudir a ellos para solicitar su intervención en la redacción de acuerdos, contratos y para la formalización de los actos jurídicos.



Fue en esta etapa donde la función del notario fue adquiriendo un concepto más completo y definido, se fue considerando como una actividad legitimadora, consejera y autenticadora. La corriente renacentista de la época, apreciaba al notariado como un arte o como una ciencia del buen escribir o del buen decir.

Los dos centros principales de evolución y reactivación del trabajo notarial fueron Italia y España, donde se sientan las bases del notariado moderno de tipo latino, perfeccionándose cada vez mejor como una acción destinada a evitar conflictos y velar por la buena fe de la actividad comercial por medio de la contratación y los vínculos jurídicos.

### **Época moderna del notariado**

Se considera que la época moderna del notariado está comprendida de forma aproximada desde el descubrimiento de América en el año mil cuatrocientos noventa y dos, hasta la Revolución Francesa en mil ochocientos setenta y nueve. Pero es importante considerar que la institución notarial no debe su eficacia y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino, producto de una larga evolución.

La época posterior a la Edad Media se caracteriza por presentar un notariado desarrollado en los países de origen latino, y poco evolucionado en los países de origen sajón. El derecho español por medio de la legislación de las partidas originadas y accionadas por Alfonso El Sabio en el año de 1256 al 1268 D.C. que se refieren al oficio



notarial, da origen a la legislación notarial de forma sistematizada jurídicamente, tal y como la conocemos en la actualidad. En España del siglo XIV, ya se encontraban diferenciados específicamente varios tipos de funcionarios relacionados con el notariado, existiendo entre otros:

Notarios que eran secretarios del rey, investidos de alta dignidad y por lo general, con la categoría de ministros cuya función consistía en transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y documentos oficiales del rey.

Escribanos reales, que eran nombrados por el rey con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando todos los contratos en los cuales intervenía el reino. Escribanos de otros oficios, entre ellos estaban los escribanos de cámara de cancillerías y audiencias, de juzgados, de alcaldes, de jueces de provincia etc. Y escribanos públicos, con la función de estar a cargo de la contratación entre particulares.

Es común, en todas las etapas del desarrollo del notariado considerar a sus antecesores como exclusivos redactores de documentos, pero el notario tal y como es conocido en la actualidad, únicamente toma su personalidad y la figura de notario cuando es investido de la fe pública que el Estado le otorga para autorizar o para hacer constar actos y contratos en los que intervenga.



## Época colonial del notariado

Con el descubrimiento de América, intervinieron en este magno acontecimiento y en las primeras manifestaciones de la conquista española escribanos o notarios. Por una parte se menciona en la historia que el descubridor Cristóbal Colón fue apoyado por un funcionario de la corona Don Luis de Santagel con el cargo de escribano de ración o jefe de la tesorería del rey.

El primer notario de América fue Don Rodrigo de Escobedo, escribano de cuadra y del consulado del mar, institución encargada de regular las actividades marítimas y comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colón en su primer viaje y levantó un acta que da cuenta de la toma de posesión de la isla de San Salvador en nombre del reino español.

Muchos autores mencionan que el conquistador Hernán Cortez ejerció la escribanía, era considerado como un notario y que había sido empleado de notarios en Valladolid y Sevilla antes de venir a ser director de la expedición a las Américas recién descubiertas por España.

Se describe en la historia que el primer documento notarial de América del 3 de agosto de 1492, fue elaborado por Don Rodrigo de Escobedo escribano de toda la armada española, quien al acompañar a Cristóbal Colón en la carabela La Santa María, al pisar las tierras de América, tuvo el honor de levantar el acta en la que requería a los

indígenas que le manifestaran si tenían alguna objeción contra la ocupación que hacían de esos territorios en nombre de los reyes de España.”<sup>2</sup>

## **Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala**

“La historia del notariado en Guatemala es considerada como una de las más antiguas de Centroamérica, y que posiblemente tiene sus inicios en la época de los Quichés por vestigios históricos descritos en el libro del Popol Vuh también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

En la época de la colonia, se encuentran las primeras prácticas notariales ejecutadas por los llamados escribanos, fue en 1524, cuando se realizó el primer cabildo en la ciudad de Santiago de Guatemala, en el cual se redactó la primera acta escrita por el escribano de cabildo Don Alfonzo de Reguera.

En ese entonces, existían dos tipos de escribano, por una parte, el escribano de cabildo que era nombrado por el gobernador; sólo había un escribano de cabildo y en su ausencia debían nombrar otro. Existía también el escribano público, cuyo nombramiento, recepción y admisión lo hacía el cabildo y tenía funciones de elaborar los contratos y las actuaciones judiciales

---

<sup>2</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Escriba> (Guatemala, 12 de Diciembre de 2014).



Por ser la práctica del notariado la más antigua de la región, fue la más rigurosa en cuanto a su legislación, en el Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 se asignó atribuciones a la Corte Superior de Justicia para realizar examen y recibimiento de los escribanos públicos.

En el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 se establecieron requisitos y el procedimiento para optar al cargo de escribano público, entre los cuales pueden mencionarse: ser mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, tener arraigo de Estado, poseer suficientes medios económicos para subsistir, moralidad, rectitud, virtudes políticas que se puedan reflejar para el depósito de la confianza pública, etc.

La ley del 28 de agosto de 1832 establece la vigilancia de la actuación notarial, al disponer que se visitaran los protocolos, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignó jueces de primera instancia para realizar las visitas y hacer que los escribanos remitieran al tribunal dentro de los primeros ocho días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren utilizado en el año anterior.

En el Decreto Legislativo número 81 del 23 de diciembre de 1851, se estableció la colegiación de abogados y escribanos, asignándose a la Corte Suprema de Justicia su organización.

Por medio del Decreto número 100 del 30 de marzo de 1854, se implementó el notariado de número, para darle mayor pureza y rectitud en el desempeño de la función



notarial; este decreto limitó la competencia territorial del notario al departamento de su domicilio, fuera del cual no podía cartular.

En el gobierno de Justo Rufino Barrios se emitió la Ley de Notariado junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública. La ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentación de instrucción pública del 21 de mayo de 1877, hicieron del notariado una carrera universitaria.

El 10 de diciembre de 1946 a través del Decreto número 314 se promulga el Código de Notariado que se encuentra vigente en Guatemala; en el cual asienta su fundamento la actividad del notario, y contiene todas las disposiciones legales para regular su ejercicio profesional y sobre todo se reconoce al notariado como una rama autónoma del derecho.

Actualmente, la Universidad de San Carlos de Guatemala y demás universidades con Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que operan en el país, tienen la responsabilidad de formar y preparar académicamente a las personas o estudiantes para las profesiones de abogado y notario con el grado de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <http://monografias.com/evolución-notarial/notariado> en Roma. (Guatemala, 10 de enero de 2015).



## 1.2. Definición del notario

“Para definir al notario pueden considerarse dos puntos de vista: jurídicamente y doctrinalmente y en relación a ellos establecer una definición que permita comprender de mejor manera qué es el notario.

De acuerdo a la legislación de Guatemala, puede definirse al notario de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 del Código de Notariado: Como un profesional del derecho que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”<sup>4</sup>

“En un sentido doctrinal, puede definirse al notario como un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado de Guatemala, que tiene a su cargo la función pública de recibir, interpretar y dar forma jurídica a la voluntad de las personas que lo requieren, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos expuestos ante su fe, mediante la redacción y consignación de los mismos en instrumentos públicos a su cargo, conservando los originales y extendiendo copias que dan fe de su legitimidad.”<sup>5</sup>

“En el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948, se define: El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a

---

<sup>4</sup> Román Gutiérrez, Ramón Armengol. **Lecciones de Derecho Notarial**. Pág. 22.

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del Derecho Notarial**. Pág. 39.



la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

El autor Cuauhtémoc García hace referencia a la Junta del Consejo Permanente celebrada en La Haya en marzo de 1986 donde se definió el notario en la siguiente forma: El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio."<sup>6</sup>

El notario es el funcionario autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. Los notarios intervienen en escrituras, contratos de sociedad, poderes, actas y otros documentos de los que deba obtenerse constancia notarial y que tienen la obligación de conservar en su archivo, llamado protocolo, para expedir a los interesados, cuando se los pidan, testimonios y copias de los mismos.

### 1.3. La función notarial

“Puede decirse que la función notarial es el conjunto de actividades que desempeña y desarrolla el notario con la finalidad de cumplir con el objeto del derecho notarial; que es la creación del instrumento público y con ello servir a la sociedad que requiere de su

---

<sup>6</sup> Unión Internacional de Notariado. **Primer Congreso de la Unión**. 1ª. Pág. 3.



actuación profesional. Es decir, que la función notarial es el quehacer del notario; es la actividad que el notario realiza para la creación del instrumento público.

La finalidad de la función notarial es brindar certeza y seguridad a los instrumentos que constituyen con firmeza plena prueba y otorgan valor respecto a la actuación del notario; producen efectos no sólo para las partes que intervienen en el acto o contrato que autorizan, sino también respecto a terceros. Además, otorgan permanencia relacionada con la perdurabilidad del instrumento por su conservación en el protocolo.

### **1.3.1. Elementos de la función notarial**

Para el ejercicio de la función notarial, el notario al crear un instrumento público debe cumplir con ciertos elementos o requisitos, como los siguientes: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a este fin y conferirles autenticidad; conservará los originales de estos y expedirá copias que den fe de su contenido. Los elementos de la función notarial son las actividades secuenciales e integradas que debe desarrollar el notario para la creación del instrumento público de una forma adecuada e idónea, las cuales son:

#### **Función calificadora**

El notario califica la capacidad de las personas y la naturaleza del acto o contrato, para garantizar que no sea contrario a la ley y poder autorizarlo.



## **Función receptiva**

El notario es receptor de la información que le es transmitida por quienes solicitan sus servicios profesionales, lo cual sirve para considerar el acto o contrato que las personas quieren que se plasme en el instrumento público.

## **Función directiva o asesora**

Se refiere a que el notario como profesional en derecho tiene los conocimientos necesarios para ser consejero, asesor jurídico, conciliador etc.; instruyéndoles de acuerdo a su preparación profesional sobre las posibilidades legales, los requisitos y consecuencias que puedan aplicarse al acto o contrato.

## **Función legitimadora**

El notario se asegura de que las personas sean los titulares de los derechos, acreditándolo con base en los documentos que se le pongan a la vista, hechos o declaraciones de los interesados como lo establece la ley. El notario debe individualizar a cada compareciente y juzgar cualquier representación que se pretenda ejercer, calificándola documentalmente y de igual forma haciendo un juicio de legalidad entre el acto o negocio pretendido y la representación sugerida; tal y como lo establece el Artículo 29 numeral quinto del Código de Notariado.



## **Función modeladora**

Es el momento en que el notario traslada al instrumento público la voluntad de los requirentes, encuadrada en las normas que regulan el acto o negocio jurídico; es decir, es cuando el notario redacta el documento plasmando la voluntad de los interesados de forma breve, clara y sencilla.

## **Función preventiva**

Como su nombre lo indica es prevenir a las personas interesadas de toda consecuencia que provenga del acto o negocio que se plasma en el instrumento público; siendo esta prevención en beneficio de los requirentes dándoles mayor seguridad a los intereses privados, evitando con ello que surjan efectos o consecuencias no deseadas que conlleven a estorbar o restringir intereses de los otorgantes.

## **Función autenticadora**

Esta función la cumple el notario haciendo uso de su fe pública dándole autenticidad a los instrumentos públicos, ya sea a requerimiento de parte o porque la ley lo dispone, se realiza de forma gráfica, tal como lo establece el Código de Notariado en el Artículo 29 numeral 12; colocando su firma el notario precedida de las palabras Ante mí o Por mí y ante mí.



### 1.3.2. Finalidades de la función notarial

La función notarial persigue tres finalidades: Seguridad, valor y permanencia.

#### Seguridad

Es la calidad de seguridad y de firmeza o de certeza que se da al documento notarial. Persigue la seguridad, es el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc. También inquiera esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su instrumento creado.

Esa seguridad que se logra con la intervención notarial le da garantía de que el documento notarial puede ser aportado como medio de prueba. Tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...”

Por consiguiente, todo lo que sea realizado ante el notario debe ser ejecutado de una manera segura y eficaz.



## **Valor**

Es la fuerza que tiene el instrumento público según el Código Procesal Civil y Mercantil, alcanzando no sólo la veracidad de los hechos sino que también con exactitud los efectos deseados por las partes.

Esta finalidad de la función notarial es como una advertencia para las partes respecto a que cumplan a cabalidad con lo que se comprometen y que lo declarado debe ser verdadero; porque de lo contrario ese mismo documento podrá ser utilizado en su contra.

## **Permanencia**

Esto implica la posibilidad de mantener y archivar los documentos originales, los cuales son firmados por las partes, con la posibilidad de poder ser reproducidos, o elaborar de ellos copias o testimonios con el mismo valor que el original.

Aunque esta finalidad aparentemente se ve mermada por los documentos que van fuera del protocolo; los cuales quedan en poder de los interesados a excepción de los que afortunadamente la ley exige que se protocolicen, por ejemplo: el acta de matrimonio.

El notario debe desarrollar la función notarial para lograr la creación de su instrumento público y dentro de las funciones notariales la función autenticadora es la que pone en

movimiento la fe pública de la cual está investido el notario al momento de darle certeza o seguridad jurídica a dicho instrumento público, colocando las frases Ante mí o Por mí y ante mí y plasmando su firma; y en algunos instrumentos la ley exige el acompañamiento del sello del notario.”<sup>7</sup>

#### 1.4. Fe pública

La sociedad requiere del Estado seguridad, el cual para brindarla, les otorga fe pública a determinadas personas, teniendo el deber la sociedad de creer y respetar en un marco de confianza.

“El autor Oscar Salas define la fe pública de la siguiente manera: “La fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.”<sup>8</sup>

Jurídicamente la fe pública es una verdad oficial que se impone mediante un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados actos y hechos. Dar fe jurídicamente equivale atestiguar en forma solemne. La fe pública está formada por los elementos creencia, potestad y medida de valor jurídico del instrumento.

---

<sup>7</sup> Salas, Oscar. **Ob. Cit.** Pág. 42.

<sup>8</sup> Salas, Oscar. **Ob. Cit.** Pág. 52.



### **1.4.1. Clases de fe pública**

#### **Fe pública notarial o extrajudicial**

“Se ejerce a través del notario, se dice que es pública por ser otorgada por el Estado, para que el profesional en derecho pueda darle certeza jurídica a los documentos que él autoriza, logrando con esto el Estado resguardar la paz social y evitar contiendas que necesiten la intervención del órgano jurisdiccional. Por tal razón, la fe pública notarial se ejerce de forma preventiva y su importancia radica en que al ser ejercida por el notario, reviste de seguridad jurídica los actos y contratos que autoriza.

#### **Fe pública judicial**

Es la que se ejerce a través de las actuaciones judiciales. Como ejemplo: las certificaciones que extienden los tribunales por medio de los secretarios.

#### **Fe pública administrativa**

Reconocida en los documentos que expiden los diversos organismos e instituciones de la administración pública. Ejerciéndola en el momento en que expiden los secretarios administrativos los documentos respectivos.



## Fe pública registral

Es ejercida a través de los documentos que expiden los registros públicos, que pueden ser estatales o municipales: entre los cuales puede mencionarse: el Registro Mercantil, el Registro General de la Propiedad, el Registro Civil de las Personas, etc. Estos registros esencialmente prueban los actos inscritos y su inscripción.

## Fe pública legislativa

Esta se ejerce a través del Organismo Legislativo, por lo cual se cree en las disposiciones emanadas de este organismo, que son las leyes de la república.”<sup>9</sup>

### 1.5. Requisitos para el ejercicio del notariado

Los requisitos para el ejercicio del notariado se encuentran establecidos en el Código de Notariado en el Artículo 2; considerados como requisitos habilitantes del notario y regula que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco.
- Ser mayor de edad, siendo que en Guatemala la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.
- Del estado seglar, es decir, no ser ministro de ningún culto.

---

<sup>9</sup> [http://monografías.com/ evolución-notarial/notariado en Roma](http://monografías.com/evolución-notarial/notariado%20en%20Roma). (Guatemala, 10 de enero de 2015).

- Domiciliado en la república. Exceptuando los cónsules y agentes diplomáticos de la república, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles de conformidad con la ley, tal y como lo establece el Artículo 6 numeral 2 del Código de Notariado.
- Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley. Esta norma regula y hace del notariado una profesión al exigir un título, acreditado por una universidad de la república y si este título ha sido obtenido en el extranjero es necesaria la incorporación; siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala la que autoriza dichas incorporaciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ser de notoria honradez. Aunque este requisito representa un criterio orientativo que valora el prestigio de la profesión y del profesional.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. Este registro requiere de una certificación que deberán extender las facultades de derecho de las universidades. La firma y sello que se registran son los que el notario utiliza de forma permanente en el desempeño de su función; resaltando la prohibición expresa para el uso del sello o firma no registrados previamente para ejercer la profesión.

En el presente capítulo se desarrolló el tema del notario así como las funciones que desempeña y las clases de fe pública que existen en Guatemala; de las cuales una de las más aplicadas es la de los notarios, quienes a través de su firma y sello dan fe de actos y contratos solicitados por personas particulares; pues los notarios no pueden



actuar de oficio. Además, se trata el tema relacionado a los requisitos que se necesitan para ejercer el notariado en Guatemala.





## CAPÍTULO II

### 2. El sello del abogado y notario

El presente capítulo se refiere específicamente al sello del abogado y notario, que en la práctica guatemalteca y de acuerdo a la ley se utiliza para las dos profesiones; sin embargo, es importante observar que son dos actividades que aunque están relacionadas son completamente diferentes y por lo tanto, correspondería tener sellos diferentes.

#### 2.1. Antecedentes históricos

“Desde épocas antiguas y principalmente en la Edad Media, era una costumbre general, especialmente de los secretarios de los príncipes o reyes y por otros que representaban el poder soberano, acompañar las firmas que estampaban en los títulos de concesión de cargos y de beneficios o en los originales de las leyes, con ciertos dibujos especiales que fueran difíciles de imitar.

Esto lo hacían con el propósito de dar solemnidad a tales escritos y para prevenir o defenderse contra las falsificaciones; considerando que era una época en que la escritura lenta, cuidadosa y más uniforme no ofrecía una manera sencilla de reconocer fácilmente las escrituras y las firmas de personas diversas”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 78.

Esta forma de asegurar la confiabilidad y autenticidad de los escritos, se fue generalizando al ser utilizada por los escribanos de la época; hay indicios que describen a los escribientes franceses que unían a sus firmas estos extraños jeroglíficos o marcas en los diplomas o documentos que elaboraban.

## El sello

“Un sello según el Diccionario de la Real Academia Española –DRAE- es: Utensilio que sirve para estampar las armas, divisas, cifras y otras imágenes en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos.”<sup>11</sup>

Se denomina sello a la huella, señal o troquel que sirve para estampar figuras, inscripciones o signos representativos de la persona física o moral que lo usa y con los cuales se autorizan los documentos emanados de la misma. Por lo tanto, sellar es imprimir el sello, es estampar, imprimir o dejar señalada una cosa en otra o comunicarle determinado carácter, es concluir, poner fin a algo, es cerrar herméticamente algo.

“El estudio de los sellos tiene gran importancia para la diplomática y la historia, y ha llegado a ser objeto de una ciencia especial llamada estragística o sigilografía; que es el estudio de los sellos empleados para autorizar documentos o cerrar pliegos y existen varios tipos de sellos entre los cuales se pueden mencionar: los contrasellos, los

---

<sup>11</sup> Real Academia Española. **Diccionario de lengua española**. Pág. 306.



sobresellos y los sellos pendientes o colgantes de un diploma o pergamino llamados también bulas y si son metálicos son llamados flaones.”<sup>12</sup>

## Historia del sello

“En el antiguo Egipto se utilizaban sellos fabricados de arcilla, para colocarlos sobre los papiros y también sobre las tumbas. En Mesopotamia, aproximadamente 4000 años A.C., se utilizaban sellos cilíndricos, en arcilla fresca y con motivo en relieve para garantizar la identidad de la persona que realizaba un documento o para cerrar un recipiente.

En el siglo IV surgieron los sellos fabricados de plomo y en el siglo XII sellos fabricados de cera de abejas. En el siglo VI, se hicieron sellos de plomo propios para los Papas de la Iglesia Católica; fueron sellos pendientes y de forma circulares que llevaban en el anverso la cabeza de San Pedro y de San Pablo y en el reverso llevaban la cruz con el nombre del pontífice.

En la Edad Media, estaba constituido por un sello de cera impreso por una almohadilla con un motivo con diseño complicado para ser reproducido con certeza. Cada ciudad tenía su sello y además el sello era una forma de garantizar la confidencialidad de un mensaje o para dar fe de su autenticidad. El sello también designaba igualmente al sistema que ha permitido la realización del grabado, impresión o estampado, que es el

---

<sup>12</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Guatemala, 10 de Diciembre de 2014).



tampón o almohadilla. En el siglo XIX, los sellos se utilizaban también para asegurar la carga y las mercancías a base de alambres de hierros retorcidos.

La cera en el uso de sellos fue empleada por muchos pueblos en la antigüedad, entre ellos: los asirios, los egipcios, los hebreos y los fenicios, quienes para sellar imprimían sobre un poco de cera adherida al documento, la piedra u objeto grabado, muchas veces incrustada en un anillo, costumbre que prevaleció hasta aproximadamente el siglo XVII.

El color de la cera utilizada para sellar variaba de acuerdo al gusto y la elección del monarca y cada quien se identificaba con el suyo, pueden mencionarse algunos ejemplos al respecto: los emperadores de Oriente y algunos de Alemania usaban cera roja, los reyes de España usaban cera roja o blanca, los reyes de Francia desde el siglo XVIII usaban cera verde, etc.

Los sellos de plomo son muy antiguos y en algunos museos se conservan algunos pertenecientes a varios emperadores romanos. En España comenzó a usar sellos de plomo don Alfonso VIII de Castilla.

El lacre o sello de lacre, se utilizó entre los siglos XVI y XVII, para sellar cartas y para tomar la impresión de los sellos sobre los documentos importantes, o para crear un sello



hermético de los contenedores. En la actualidad se utiliza principalmente con fines decorativos.”<sup>13</sup>

### **Clasificación de los sellos**

Los sellos pueden ser clasificados por su colocación, por su tamaño, por la materia con la cual son fabricados y por su forma.

Los sellos por su colocación pueden ser pendientes que son los que cuelgan del documento al cual están sujetos por cordones o por cintas y sellos de placa que son adheridos al propio documento.

Los sellos por su tamaño según su uso en la antigüedad, solían ser: grandes que son los que utilizaban los monarcas, los sellos comunes que utilizaban los altos dignatarios y las corporaciones y los sellos pequeños que eran usados por los particulares.

Los sellos por razón de su materia pueden ser: de oro, de plata, de bronce, de plomo, de cera, de maltha, que era una mezcla de arcilla y grasa o cera, de tierra arcillosa, y por último de tinta o estampación en seco o en papel limpio.

Los sellos por su forma exterior, es generalmente circular, y en los sellos pendientes es discoidal o de rodaja, aunque en los sellos de cera frecuentemente su forma era

---

<sup>13</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/historia del Sello](http://es.wikipedia.org/wiki/historia_del_Sello). (Guatemala 18 Diciembre de 2014).



esférica, en los sellos de placa que son los adheridos al papel o al pergamino, prevalecen los de cera para mejor impresión.

De acuerdo a la forma interior de los sellos, por regla general se consideraba que eran circulares para los civiles y las bulas papales, pero en los sellos episcopales de la Edad Media y en los de reinas, prevalecían los sellos de forma oval. Cada reino o cada uno de los personajes que utilizaba sellos para validar sus documentos, elegía la mejor forma para garantizar su autenticidad.

### **Desarrollo histórico del sello del notario**

De acuerdo el autor Rufino Larraud: "Sigilografía es aquella parte de la diplomática que se refiere al estudio de los sellos que llevan grabadas las armas, emblemas, nombres u otros signos distintivos de reyes, magnates, corporaciones o particulares.

El mundo feudal creó el derecho de selladura, mediante el cual las autoridades civiles y eclesiásticas autenticaban los documentos que los particulares les presentaban al efecto, imprimiéndoles su sello frecuentemente entallado en un anillo sobre una placa de cera, greda, lacre, u otro material adecuado y generalmente de varios colores. Primeramente se usaron sellos pendientes, el sello de placa es del siglo XIII, posiblemente, en cuanto al lacre es del siglo XVII.

El jus sigilli evolucionó hacia otras formas técnicas más adaptadas a la vida moderna y a los fines que la originaban; no es éste el momento para seguir las diversas direcciones



de esa evolución. Permitámonos señalar que el actual sello sobre lacre es un resabio de él, aunque sin los efectos jurídicos que lo caracterizaron.

En lo que respecta al sello privado del tiempo actual por lo general se gravan las iniciales de su propio dueño, se constituye para dar mayor seguridad de inviolabilidad al instrumento.

De acuerdo a la historia, la estampación del sello se hacía en España con tinta grasa especialmente preparada para ese fin y estableciendo que el sello notarial tendría carácter obligatorio y debía llevar en el centro un libro en forma de protocolo con el lema “nihil prius fide”, en alusión a la leyenda con el mismo nombre que data del año 52 A.C., el cual es el lema de la profesión notarial española y llevaría además el nombre y apellidos del notario y la designación de su residencia.

En los países sajones solía usarse el sello en lacre o el llamado sello en seco en relieve. Estas dos últimas formas son manualmente más lentas y complicadas, pero indiscutiblemente dan mayor solemnidad al documento.”<sup>14</sup>

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expone: “Además del protocolo, el notario necesita para actuar del sello. La ley se refiere a él como sello de autorizar. El sello sirve para autorizar un instrumento público, siendo el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria.

---

<sup>14</sup> Larraud, Rufino. **Curso de Derecho Notarial**. Pág. 215.



Es el símbolo del Estado con el cual el notario da fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado, la falta de sellos en los instrumentos públicos produce la nulidad del instrumento. El sello como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque para su actuación el notario necesita de proveerse a su costa del sello.

La historia del notariado en Guatemala, señala que entre las reformas liberales de 1871, lo más importante es la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y el apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación. El signo notarial era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica que usaban los notarios en la antigüedad.

Sin duda la reforma liberal en lo que respecta al ámbito notarial fue de gran importancia, porque todos los cambios que existieron fueron tomados en cuenta en esa época y se encuentran vigentes actualmente en el Código de Notariado en lo concerniente a la función notarial.

Anteriormente en Guatemala, existía un número reducido de notarios, lo cual permitía que se conociera la firma de cada uno y por consiguiente, no se hacía necesario estampar el sello del profesional del derecho, pero con el transcurso de los años, se ha incrementado el número de notarios casi veintidós mil colegiados en la actualidad, lo cual imposibilita saber de quién es determinada firma que se plasma en un instrumento público.



Por todo ello, en la actualidad es indispensable que el notario utilice un sello con sus nombres y apellidos al momento de redactar el documento respectivo, y es importante porque algunas veces en los encabezados de los instrumentos públicos el notario omite su nombre.

Sin embargo, en algunos instrumentos públicos la ley no exige el sello, pero tampoco lo prohíbe, tal es el caso de las escrituras públicas. Es importante considerar que las personas interesadas se sienten con mayor seguridad si en el instrumento público aparece la firma y sello del notario.”<sup>15</sup>

Es indiscutible que uno de los instrumentos con el que debe contar el profesional del derecho, es el sello donde se encuentra grabado el nombre y apellido, pasando a ser el símbolo con el cual el notario da fe pública, junto con la firma que son indispensables en la función notarial.

## **2.2. Definición doctrinal del sello del notario**

El notario utiliza su sello para imprimir la fe pública que le delega el Estado, es el símbolo de certeza y seguridad jurídica y el utensilio que necesita para autorizar documentos públicos.

---

<sup>15</sup> Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. Pág. 119.



El sello lo define el autor Rufino Larraud como: “El sello es el utensilio de metal usado para cerrar pliegos y sobres, estampando ciertas letras u otros signos sobre cera, lacre, etc.”<sup>16</sup>

Puede señalarse entonces que el sello del notario, es un medio o instrumento que le permite al profesional en derecho de una forma más fácil y rápida dejar estampado su nombre en los instrumentos públicos que autoriza; materializándose de esa forma junto con la firma la fe pública que le es encomendada al notario. La función autenticadora del notario se materializa en el momento en el cual el profesional del derecho estampa su firma y sello en el documento o instrumento público.

### 2.3. Regulación legal del sello del notario

La persona que desee ejercer el notariado en Guatemala, debe cumplir ciertos requisitos que lo habilitan para tal ejercicio; según la legislación guatemalteca, en el Artículo 1 del Código de Notariado específicamente en su numeral 3 establece como requisito habilitante del notario: “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales”.

El sello del notario se constituye entonces en un elemento indispensable en poder del profesional del notariado como requisito para su ejercicio.

---

<sup>16</sup> Larraud, Rufino. **Ob. Cit.** Pág. 218.



Es importante observar que en algunos instrumentos públicos no es obligatorio el uso del sello del notario; pero en algunos documentos legales la ley lo exige como uno de los requisitos indispensables para su legalidad, acompañado de la firma. Esto debido a que el sello es un símbolo que representa el nombre o identificación del notario titular del mismo; ejemplo de estos documentos son las actas de legalización o actas notariales.

Al respecto se puede comentar que si el Código de Notariado en su Artículo 2 numeral tercero establece como uno de los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado registrar el sello del notario, dicho sello es fundamental en la función notarial utilizándose como una herramienta invaluable; por lo cual, es obligación del notario que el mismo se utilice en la función notarial para darle mayor relevancia jurídica y legalidad al instrumento público.

Por lo tanto, si la legislación guatemalteca establece la obligatoriedad de el registro y uso del sello del notario; es imprescindible que se establezcan los controles idóneos y eficientes tanto para su fabricación, como para su registro y su utilización por parte de los profesionales del derecho.

#### **2.4. Procedimiento de registro del sello del abogado y notario**

En relación a la importancia del sello del abogado y notario en la función notarial, la legislación obliga a que el sello del profesional en derecho se registre para que sólo la



persona titular del mismo pueda utilizarlo. Constituyendo éste, un requisito que representa una garantía dentro del régimen de seguridad jurídica; fortaleciendo la fe de que deben gozar todas las relaciones y actos en que interviene el notario.

En sus inicios el sello del notario se registraba en la Secretaría de Gobernación, pero en la actualidad uno de los requisitos habilitantes que regula el Código de Notariado es el de registrar el sello en la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 41-2002, el registro se realiza electrónicamente.

Esto obedece a los procesos de modernización llevados a cabo en la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales, los registros que se realizaban en forma manual se trasladaron a un registro electrónico; tal y como lo establece el Artículo 1 del Acuerdo 41-2002 de la Corte Suprema de Justicia, que regula: "Registro Electrónico de Notarios. La información del registro manual de notarios sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos existentes, será trasladada digitalmente a partir de la fecha que se expresa en el presente Acuerdo, en forma electrónica para integrar así el Registro Electrónico de Notarios, que incluirá la firma, sello y fotografía del Notario".

Por lo tanto, de acuerdo al Artículo 3 de dicho acuerdo: "El Registro Electrónico de Notarios conlleva la modernización del registro manual de notarios creado por el Código de Notariado, el cual será trasladado por el sistema digital toda la información que obra en el actual registro manual de notarios y demás documentos de archivo. Por medio



del Registro Electrónico de Notarios, se archivarán, registrarán, consultarán y comunicarán la información recibida, accedida, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones”.

### **Requisitos y procedimiento para la inscripción de abogados y notarios en la Corte Suprema de Justicia**

Documentación que debe presentarse en el registro de inscripción de abogados y notarios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala:

1. Memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en derecho y con auxilio de abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como abogado y notario y que se registre su sello nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. o Licda., y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión.

Dentro del memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional.

En el acápite del memorial, consignar número de colegiado, nombre de la universidad de que egresó, teléfono, móvil y si va a aperturar protocolo o no.

2. Certificación del acta de examen público de tesis y una certificación del acto público de graduación.
3. Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado respectivo.



4. Recibo original del pago de la colegiación profesional.
5. Boleta de carencia de antecedentes penales (2 meses reciente).
6. Certificación de la partida de nacimiento (2 meses reciente).
7. Constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral, de estar vigente en el uso de los derechos civiles y políticos.
8. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación  
En el caso de identificación de nombre, deberá presentarse:
  - a) Cédula de vecindad debidamente razonada;
  - b) Boleta de carencia de antecedentes penales con nombres correctos.
  - c) Certificación de la partida de nacimiento debidamente razonada.
9. Boleto de ornato original o fotocopia legalizada.

Presentar al Registro de Inscripción de Abogados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar tres días antes de la fecha que fije la Corte Suprema de Justicia para la inscripción, el expediente en original (1), duplicado (2) y una copia del memorial de solicitud de inscripción (3).

Presentar además, otra copia que se le sellará de recibido (4) y que se entregará al interesado, para poder cancelar en la Tesorería del Organismo Judicial, las tarifas correspondientes, en efectivo:

Inscripción de la firma y sello como notario	Q.112.00
Constancia de inscripción como notario	<u>Q. 33.60</u>
Subtotal	Q.145.60



Pago del derecho anual de apertura de protocolo	<u>Q. 56.00</u>
Total	Q.201.60

El profesional debe presentarse el día de la inscripción, con traje formal, en el primer nivel del edificio de la Corte Suprema de Justicia a partir de las 8:00 horas, con el sello a registrar, fotocopia del recibo de pago del derecho de apertura de protocolo (si fuere el caso) y su carné de abogado y notario activo.

Además, debe asistir al acto solemne de juramentación ante la Corte Suprema de Justicia en la sala de vistas tercer nivel el día y hora que sea programada.

En este capítulo se desarrolló el tema del sello de abogado y notario, describiendo sus antecedentes históricos, definición y regulación legal, así como el procedimiento de registro de dichos sellos en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala; como una forma técnica de establecer los criterios utilizados en la actualidad para el control de tales instrumentos, realizando un análisis de sus deficiencias que pueden atentar contra la seguridad jurídica de las personas que contratan los servicios de los profesionales del derecho y para fundamentar propuestas que beneficien a la sociedad en general y a los propios abogados y notarios.





## CAPÍTULO III

### 3. La seguridad jurídica

En el presente capítulo se desarrolla el tema de la seguridad jurídica, que es un término relacionado con los conceptos de orden, de protección y de derecho; y debido a la diversidad de perspectivas de su estudio, es importante abordar su contenido con objetividad y concretar los elementos más importantes.

#### 3.1. Antecedentes históricos

La seguridad jurídica surge con el estado de derecho, debido a que solamente en un Estado en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación; fundamentado en una Constitución Política democrática puede darse plenamente tal seguridad a sus habitantes.

En un estado de derecho, los hombres racionalmente acuerdan la forma de conducirse y se plasma en leyes que declaran que el ciudadano disfruta de sus libertades civiles y el propio Estado se constituye como su protector.

De esta forma, la legalidad y la legitimación se constituyen en la base sobre la cual se desarrolla la seguridad jurídica; ya que el derecho se ofrece al ciudadano no sólo como instrumento para su protección, sino además, como un elemento revestido de certeza





inseguridad de poder conservarla, prefirieron ceder una cuota de la misma, a fin de poder gozar de la remanente en seguridad y paz.”<sup>18</sup>

De acuerdo a los antecedentes de la seguridad jurídica, los textos constitucionales de diferentes países fueron proclamando la idea de seguridad como uno de sus máximos y fundamentales fines.

“En 1776, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, en el marco de la revolución americana, preceptuaba en su inicio que los hombres son libres e independientes y tienen ciertos derechos propios como la vida, la libertad, la felicidad y la seguridad; de los cuales nadie puede privarlos.

En 1789, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció en su Artículo 2 que la meta de toda sociedad política es la de conservar los derechos naturales del hombre como: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Luego de eso la Constitución Francesa de 1793 en su Artículo 8 definió la seguridad como la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

En el siglo XIX, Jeremías Bentham como representante instintivo de la burguesía liberal de Inglaterra y Europa, desarrolla un concepto abstracto de utilitarismo, el cual sintetiza la tendencia e inclinación de una cosa a preservarse del dolor o procurar el placer. El

---

<sup>18</sup> Oropeza Barbosa, Antonio. **Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado.** Pág. 62.



mal, para Bentham, es pena, dolor o causa de dolor; el bien, es placer o causa de placer. Ese utilitarismo de Bentham en algunos puntos positivos contiene la connotación que brindó a la seguridad jurídica, como noción sobre la cual se integra el edificio del orden jurídico, e incluso del orden estatal según sus aportaciones.”<sup>19</sup>

La seguridad jurídica como todos los términos culturales o las figuras de organización social, es un concepto histórico que prevalece en el mundo moderno y es la base por medio de la cual las sociedades alcanzan el desarrollo.

### **3.2. Definición de seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es un principio de derecho, reconocido universalmente y basado en la certeza que el mismo derecho otorga; tanto en su aplicación, como en su publicidad, tal significación puede verse desde dos puntos de vista: la seguridad de que algo se conoce o puede conocerse; y la que señala algo como permitido, como ordenado o como prohibido por el orden público.

#### **3.2.1. Definición doctrinal**

La palabra seguridad proviene de la palabra latina “securitas”, la cual se deriva del adjetivo “securus de segura”, que significa estar seguros de algo y libres de cuidados.

---

<sup>19</sup> Bentham, Jeremías. **Tratado de legislación civil y penal**, Pag.821.



La seguridad puede concebirse como un estado de ánimo, una sensación, una cualidad intangible. Se puede entender también como un objetivo y un fin que el hombre anhela constantemente como una necesidad primaria propia.

La seguridad jurídica es la garantía dada por el Estado a los individuos, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán perjudicados o violentados y que de producirse esa violación, le serán asegurados por la sociedad y por el Estado mismo, la protección y reparación de los mismos.

La seguridad jurídica es por tanto, la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

El Estado como máximo representante del poder público y principal regulador de las relaciones entre los individuos en la sociedad; debe establecer las disposiciones legales, las normas de respeto mutuo y es el responsable de la creación de un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer tal poder público.

“El autor Manuel Ossorio aporta una definición contemporánea sobre la seguridad jurídica: “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes,



pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder”.

Dentro del contenido de la seguridad jurídica pueden encontrarse una serie de principios que de ella se derivan, tales como: la irretroactividad de la ley, las garantías individuales y constitucionales, la tipificación legal de los delitos y las penas, la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad de las acciones, etc.; que representan elementos que suponen certeza del derecho como un valor o un atributo esencial del Estado y de la convivencia de la sociedad.

Todos estos principios son establecidos para garantizar a los individuos seguridad y confianza respecto a que sus derechos son respetados y protegidos; la seguridad jurídica es considerada desde diversas perspectivas entre las cuales pueden considerarse dos principales:

La seguridad jurídica como garantía del ejercicio del poder institucionalizado del Estado que adquiere importancia en el siglo XIX; impulsada por el proceso de fundamentación de los derechos humanos y con el desarrollo de la ciencia jurídica y del positivismo; que en términos de seguridad jurídica se constituye en elemento esencial del derecho.



La seguridad jurídica como una garantía del ejercicio efectivo de los derechos humanos, que legitima la oposición a regímenes totalitarios y en algunos casos cuestiona la soberanía estatal que comienza su desarrollo en el siglo XX fundamentada en la doctrina liberal y por la concepción positivista del derecho.”<sup>20</sup>

### **Sistemas de seguridad jurídica**

La seguridad jurídica se considera en los distintos ordenamientos jurídicos como un valor o como un fin a alcanzar. Los mecanismos empleados son diversos y puede en cierta manera distinguirse entre otros en tres sistemas:

- Un sistema de seguridad jurídica penal o represiva: En el cual la aplicación o proceso de la seguridad jurídica es de forma posterior; es decir, puede ser una forma preventiva de garantía que no evita el perjuicio, sino que indemniza el daño sufrido.
- Un sistema de advertencia judicial: La amenaza de la consecuencia o de la pena respecto a la violación o perjuicio de la seguridad jurídica, constituye la prevención.
- Un sistema preventivo de documentación: Este es un sistema propio de los sistemas de corte latino, en donde la escritura pública, que es el instrumento más importante, constituye el documento que contiene de modo exacto y claro la voluntad de los intervinientes en el acto y su adecuación al orden jurídico; dada la intervención del notario como profesional del derecho, por lo cual la seguridad jurídica es a priori o independiente de cualquier experiencia o evento.

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 695.



### 3.2.2. Regulación legal

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos, existen normas vigentes adecuadas, adaptadas y especialmente destinadas a realizar el principio de seguridad jurídica; dentro de estos ordenamientos y a manera de ilustración pueden mencionarse los siguientes:

#### **En España**

La seguridad jurídica está especialmente reconocida y garantizada por la vigente Constitución de 1978 y además, se encuentra expresada y comprendida en diversas normas con rango de ley.

#### **En México**

La seguridad jurídica se deriva de una serie de derechos reconocidos en la Constitución de 1917, que detalla garantías como: el derecho de petición, derecho a la información, irretroactividad de la ley, etc.

#### **En Chile**

La Constitución Política asegura la libertad, las garantías y los derechos que gozan sus habitantes y regula fundamentos de respeto al debido proceso y sobre todo le otorga



carácter de superioridad a las normas constitucionales en beneficio de la sociedad, además, el Código Civil chileno fortalece el principio de seguridad jurídica.

## **En Guatemala**

El principio de seguridad jurídica se consagra en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que fundamenta la seguridad como un derecho y debe reflejarse en la confianza que tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico o en el conjunto de leyes que garantizan su seguridad dentro de un estado de derecho; y por tal seguridad demanda que dicha legislación sea coherente y comprensible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, especialmente la leyes fundamentales contenidas en la Carta Magna.

### **3.3. El papel del Estado en la garantía de seguridad jurídica**

Una de las finalidades fundamentales y principales del Estado es asegurar los medios para que las personas que habitan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus derechos, posesiones y su persona, no podrán ser perjudicados ni violentados sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de derecho positivo vigente, general, sujeto a una legislación superior y equitativa.



La seguridad jurídica puede observarse desde dos puntos de vista relacionados: por una parte como un ordenamiento jurídico, que se constituye en los medios para que el Estado otorgue tal seguridad a los individuos y por la otra parte a las relaciones de los individuos con el Estado y de los individuos entre sí, reguladas por un sistema de garantías organizado y respaldado con el ordenamiento estatal o emanadas de los negocios jurídicos llevados a cabo por los particulares.

### **3.3.1. En su papel de poder público**

El Estado, como representante del poder público de todas las relaciones en sociedad, establece los lineamientos y normas que todos los ciudadanos deben observar y respetar; y principalmente, tiene la obligación de establecer y brindar seguridad jurídica a las personas al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos legales establecidos previamente. Constituye una garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.

El papel del Estado como ente de poder público para proveer a los ciudadanos de seguridad jurídica; es establecer y velar por el cumplimiento de todas las garantías que



promuevan el respeto de los derechos de las personas y por lo tanto, el cumplimiento de las leyes que las protegen.

Las garantías de seguridad jurídica pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico; y tales garantías se conservan, se protegen y se prolongan en el tiempo, cuando las autoridades actúan con apego a las leyes y a los procedimientos o formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le perjudique o se le prive de sus propiedades o su libertad o de cualquiera de sus derechos.

La seguridad jurídica es una de las principales causas o justificaciones de la existencia del Estado, precisamente porque mediante el monopolio de la violencia o la fuerza pública, asegura la existencia y la armonía de la sociedad y la paz que debe existir al interior del territorio nacional.

A través de ese poder público el Estado asegura la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad; que permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igualdad, libertad y autonomía y que de esa manera realicen sus propósitos de vida y de familia. Por lo tanto, de esta necesidad de convivencia y armonía se justifica la pretensión de obligatoriedad ineludible que caracteriza a un ordenamiento jurídico.



Uno de los principios formales de la seguridad jurídica es el que se refiere a la determinación legal para todos los actos en los cuales intervienen las autoridades públicas. Es decir, las autoridades sólo pueden hacer aquello que está permitido por la ley, las autoridades sólo son aplicativas; mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente.

### **3.3.2. En beneficio de la sociedad**

El ser humano posee una serie de derechos que le han sido reconocidos por el Estado desde el surgimiento de la seguridad jurídica como una figura de organización social.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza o debe procurar; es el bien común establecido en forma de garantía, es la seguridad que las personas deben gozar por mandato constitucional.

Para que los miembros de una sociedad logren el fin primordial del bien común, es absolutamente necesario el establecimiento de un marco legal sólido y de una convicción y solidaridad plena de sus integrantes por tratar de convivir en completa observancia de las disposiciones legales.

El Estado debe buscar principalmente que todos los individuos tanto gobernantes como gobernados se sujeten a las leyes y toda disposición legal; promulgadas para alcanzar la paz y la armonía social. Todas estas normas de convivencia se establecen como postulados de un estado de derecho, principios y fundamentos legales y de los

procedimientos que permiten a las personas sentirse seguras y respaldadas por el ordenamiento jurídico y sus autoridades.

Dentro de estos derechos o garantías que fortalecen la seguridad jurídica establecida como principios jurídicos a favor de los ciudadanos; pueden mencionarse entre otros:

- El principio de legalidad.
- El principio de debido proceso
- El principio acusatorio
- El principio de independencia judicial
- El principio de presunción de inocencia
- El principio de prohibición de la doble persecución
- El principio de defensa.

Es importante mencionar que en la legislación de todas las ramas del derecho guatemalteco se observan disposiciones que pueden constituirse en garantías de la seguridad.

Estas garantías se constituyen en derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden actuar en oposición de los órganos estatales a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de las personas.



### 3.4. La seguridad jurídica notarial

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza los derechos de los guatemaltecos; y en su Artículo 2º establece, como un deber del Estado y como un derecho fundamental de la persona: la seguridad, que implica seguridad física, emocional y sobre todo la seguridad jurídica.

En el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, la voluntad de las partes constituye la suprema ley de los contratos; esto quiere decir, que la normativa reguladora de las relaciones privadas está en el convenio, producto de la autonomía de la voluntad.

Es importante señalar que a estas leyes convencionales que rigen el contrato, les son aplicables todos los requisitos y condiciones de la seguridad jurídica general; pues concreta la certeza y la estabilidad.

La seguridad jurídica privada se fundamenta en el respeto, por parte del ordenamiento jurídico, a la autonomía de la voluntad; es parte de la libertad y del reconocimiento que todo ciudadano precisa al ser garantizado su espacio para la libre acción y desarrollar así su iniciativa.

En la mayoría de países con sistemas de tipo latino la seguridad jurídica proporciona a las personas regularidad y certeza de las instituciones que operan en el campo del derecho. Los responsables de velar por la seguridad jurídica privada son: el juez, en caso de controversias entre titulares y con una función correctiva; el notario en casos de



materia de negocios, sin que exista contienda y con una función preventiva; y el registrador público de la propiedad, en funciones de calificación e inscripción. Esto reviste al notario de la fe pública para garantizar la seguridad jurídica a las partes.

Existe una vinculación del concepto de seguridad jurídica con todas las ramas del derecho: pero es importante circunscribir el presente apartado a la relación que refleja con el derecho notarial que tiende a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado; por lo cual es importante definir algunos términos.

El autor Guillermo Cabanellas define el derecho notarial como: "Principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público."<sup>21</sup>

El derecho notarial es el conjunto de normas, instituciones, principios y doctrinas que estudian las funciones que realiza un notario; la organización del notariado y la teoría formal del instrumento público.

El notario es un profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma jurídica a las voluntades de las partes que requieren de sus servicios; redactando los instrumentos pertinentes y adecuados para ese fin, guardando y conservando los originales y extendiendo copias que dan fe de su autenticidad.

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 659.



Como complemento a la definición de notario, puede observarse la expresión legal contenida en el Artículo 1 del Código de Notariado que regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

Adicionalmente, puede mencionarse que relacionado a la autenticidad de los documentos, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186, establece que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba.

La función notarial es el conjunto de actividades que desempeña y desarrolla el notario con la finalidad de cumplir con el objeto del derecho notarial; que es la creación del instrumento público y con ello servir a la sociedad que requiere de su actuación profesional.

Las finalidades de la función notarial son principalmente: primero brindar seguridad y certeza de todos los instrumentos que elabora y que constituyen plena prueba con firmeza; segundo proporcionar valor a los instrumentos, pues la actuación del notario produce efectos no sólo para las partes sino también para terceros; y finalmente permanencia, relativa al tiempo y a la perdurabilidad del instrumento o sea la conservación del protocolo y el asiento en los respectivos registros.

La función pública del notario es dar fe pública y notarial, y esta fe pública notarial es la presunción de veracidad de todos los actos autorizados por el notario o del notario. La fe



pública notarial es una facultad del Estado otorgada por ley al notario y es pública porque proviene del Estado y tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública de notario tiene las siguientes características:

- Es autónoma: porque opera independientemente de todo lo demás.
- Es indelegable: porque no se puede compartir con otra persona.
- Es indivisible: porque no puede dividirse ni fraccionarla.
- Es única: porque sólo el notario la tiene.
- Es personal: porque no necesita de otra persona para ejercerla.

### **Efectos de la seguridad jurídica notarial**

El notario es un profesional independiente, que por mandato legal está autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales; tiene además dicha profesión características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de derecho que se requieren para llevarla a cabo; y de la independencia con la que procede, decidiendo por sí y ante sí; como también de la posibilidad de que sea elegido siempre con libertad por los particulares, y la forma especial de remuneración razonable.

El efecto fundamental y positivo de la seguridad jurídica del notario radica en la seguridad y certeza tanto pública como privada que proporciona a la sociedad por la



naturaleza de su función y por la fe pública que le ha sido otorgada por el Estado para garantizar valor, permanencia y seguridad a los actos en los cuales interviene.

Además de la función principal de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, cumpliendo los efectos en la seguridad jurídica esperada; el notario realiza otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo, como también posteriores y adicionales de la actividad instrumental y que fortalecen la seguridad jurídica y el valor de sus actuaciones en beneficio de la sociedad; tales acciones son entre otras: proporcionar testimonios de los instrumentos, inscripción de negocios en los registros y pago de impuestos respectivos. Sin embargo, tal seguridad que proporciona el notario por la fe pública que ostenta, puede en cierta manera tener efectos negativos; caso en el cual el notario incurre en responsabilidad hacia las partes o hacia la sociedad.

### **La responsabilidad profesional del notario**

La buena fe de los ciudadanos y la confianza en el ordenamiento pueden ser en alguna situación desagradable afectadas por la actuación de algún profesional; que ya sea por negligencia, dolo o culpa afecta a las personas y disminuyen la credibilidad en los sistemas creados para la convivencia en paz de la sociedad.

La legislación guatemalteca establece como una forma de garantizar la seguridad jurídica de las personas cuando en sus actos interviene un notario; una serie de



responsabilidades respecto a la actuación de este profesional investido de fe pública por parte del Estado.

Dentro de las responsabilidades profesionales en que puede incurrir en su proceder el notario pueden mencionarse: la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad civil del notario es esencialmente de tipo reparador, si se causa un daño debe resarcirse y se le impone una multa a quien lo comete. Hay violación de un deber legal por acción o por omisión del notario, ya sea que cause el perjuicio por culpa o por negligencia.

El Código Civil establece en su Artículo 1668: "El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión".

La responsabilidad administrativa del notario surge cuando el notario incurre en incumplimiento de sus deberes ajenos a la función notarial pero que son parte de sus obligaciones integrales de la profesión.

La responsabilidad penal del notario se establece cuando el profesional en el ejercicio de sus funciones comete un delito llamados delitos funcionales contra la función que le ha sido delegada.



Dentro de los delitos en que puede incurrir un notario, contenidos en el Código Penal de Guatemala, se encuentran los siguientes

- Publicidad indebida, Artículo 22
- Revelación de secreto profesional, Artículo 223
- Casos especiales de estafa, Artículo 264
- Falsedad material, Artículo 321
- Falsedad ideológica, Artículo 322
- Supresión, ocultación o destrucción de documentos, Artículo 327
- Revelación de secretos Artículo 422
- Violación de sellos, Artículo 434
- Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio, Artículo 437
- Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio, Artículo 438
- Abuso de autoridad, Artículo 427 numeral 12°.

Abuso del ejercicio o infracción a los deberes inherentes a la profesión, Artículo 58.

### **3.5. La seguridad jurídica regulada en el Código Penal**

El derecho penal considera delictivos ciertos actos, inclusive no sólo relacionados con el notario, que puedan afectar el estado de derecho y el principio de seguridad jurídica. Este ordenamiento jurídico considera delictivos determinados actos de falsificación, en los que lo falsificado o alterado afecta de una forma directa al conjunto de caracteres que utiliza la sociedad para determinar la apariencia de verdad.



De tal forma, se considera delito la falsificación de la firma de una autoridad pública, del sello distintivo de un Estado, de marcas o sellos comerciales o de oficinas públicas etc. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes:

### **Falsificación de sellos, papel sellado y timbres**

El Código Penal, regula en el Artículo 328: “Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare”.

Es importante indicar que el notario es un profesional independiente, no es un funcionario público sólo para efectos penales. Sin embargo esta regulación le será aplicable de acuerdo a las circunstancias que el caso amerite.

### **Usurpación de funciones**

El Código Penal, establece en el Artículo 335: “Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años”.



## Usurpación de calidad

El Código Penal establece en el Artículo 336: “Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales...”.

Los artículos anteriores, están relacionados con el uso o falsificación de un sello de abogado y notario; que lleva implícita la falsificación propiamente dicha, la usurpación de una función y la usurpación de calidad, entre otras figuras delictivas tipificadas en el Código Penal de Guatemala. Ante esta situación, resulta imperativo regular alguna forma de autorizar la utilización de un sello por parte de los abogados y los notarios; en cuanto a su fabricación, su uso y su fiscalización en general, pues un mejor control, puede contribuir a evitar las falsificaciones o el uso inapropiado de sellos y con ello se fortalece la garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos.



## CAPÍTULO IV

### **4. La regulación y control de los sellos de abogados y notarios**

Este tema constituye el objeto principal de la presente investigación y surge de la necesidad que existe en el medio guatemalteco de mejorar los controles y establecer un ordenamiento respecto a la forma en la cual se lleva a cabo la fabricación de los sellos que utilizan los abogados y notarios; con el fin de prevenir consecuencias desfavorables para la sociedad y para los mismos profesionales del derecho.

#### **4.1. Unidades administrativas que intervienen en la autorización y control de los Sellos de abogados y notarios**

Para el ejercicio profesional del notario se debe cumplir previamente con el requisito establecido en el Artículo 2 del Código de Notariado; que establece que previa autorización, debe registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará en su actividad profesional.

Además, debe considerarse la prohibición que se establece en el Artículo 77 numeral 5 del Código de Notariado; que regula que al notario le es prohibido: Usar firma y sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.



“A principios del siglo XX en Guatemala las leyes notariales distaban mucho de constituir un código ordenado o armónico. Muchas disposiciones relativas a la trascendental importancia del notariado se encontraban diseminadas en el Código Civil, en el Mercantil y en el de Procedimientos Civiles. La ley orgánica y reglamentaria de los tribunales contenía artículos que deberían haber formado parte de un Código de Notariado.

Aunque existía una ley de notariado, promulgada en la época liberal 1871 a 1944 aproximadamente era un incompleto esquema que intentaba la codificación normativa pero que carecía de efectividad en su aplicación; en ella declaraba la importancia de la fe pública, prohibiendo las funciones de notariado y empleado público de forma simultánea, se crea la carrera universitaria del notario, por primera vez se les denomina notarios a los escribanos, y principalmente se instituye el sello notarial en sustitución del signo del puño.

La creación del primer Código de Notariado de Guatemala, tuvo lugar en 1931 como una mejora notable en la materia y con un acondicionamiento de normas relacionadas a la función notarial y una regulación de las actividades del notario. En ese periodo los notarios debían registrar su sello en la Secretaría de Gobernación como requisito para su ejercicio y su legalidad.

Fue hasta en la época revolucionaria de 1944 que se promulgó el actual Código de Notariado del 30 de noviembre de 1946; por medio del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1947 y en el



cual se estableció que el notario debía registrar su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, como requisito para el ejercicio del notariado.”<sup>22</sup>

Aunque se encuentra vigente el Código de Notariado de 1947 se le han hecho reformas al mismo, por ejemplo: sanciones a inspección de protocolos en 1974, testimonios especiales en 1984, depósito de protocolo de notario que temporalmente sale del país en 1986, legalización de fotocopias, fotostáticas y otros en 1987, el pago de apertura de protocolo en 1996. Además del fortalecimiento de la normativa con la promulgación de leyes complementarias; dentro de las que se pueden mencionar:

- Decreto 54-77, Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- Decreto Ley 125-83, Ley de Rectificación de Área
- Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al trámite sucesorio intestado y testamentario extrajudicial, subasta voluntaria y la identificación de tercero.
- Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial que regula ejercicio del notariado en el exterior y los documentos que provienen del extranjero
- Decreto 82-96, Ley del Timbre Forense.

Sin embargo, no se ha realizado ningún tipo de modificación respecto al sello del notario, su forma de regulación y control y por lo tanto, continúa vigente la disposición de registrarlos en la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>22</sup> Muñoz, Nery Roberto. . **Introducción al estudio del Derecho Notarial**. Pág. 24.



Algunos intentos de actualización y modificación del Código de Notariado se han dado, entre las que puede mencionarse el Proyecto de Ley de Notariado de 2004 que la Corte Suprema de Justicia presentó para su aprobación al Congreso de la República de Guatemala.

Dicho proyecto de ley, regula nuevas figuras que hasta la fecha carecían de una normativa, se considera que con las nuevas disposiciones se podría tener un mejor control y los notarios velarían por un transparente y cuidadoso desempeño notarial atribuyéndoles un mayor grado de responsabilidad.

Dicho proyecto de ley proponía el ordenamiento de normas relativas al notariado que en la actualidad se encuentran dispersas en varios cuerpos legales; crea nuevos registros con la finalidad de que se conozcan, consulten y conserven asuntos que se tramitan ante notario; sin embargo, la aprobación de dicha ley ha sido retardada despertando incertidumbre en el gremio notarial guatemalteco.

En la actualidad uno de los requisitos habilitantes que regula el Código de Notariado es registrar el sello del notario en la Corte Suprema de Justicia; unidad administrativa que interviene y dicho registro se realiza electrónicamente según lo estipula el Acuerdo número 41-2002 de la Corte Suprema de Justicia.



#### **4.2. El procedimiento de autorización y registro de los sellos de abogados y notarios**

Actualmente, el registro del sello del abogado y notario se realiza de manera conjunta en la inscripción como abogado y notario en la Corte Suprema de Justicia; es decir, no existe un trámite diferente ni específico para registrar el sello, sino que en el mismo proceso y acto de inscripción se incluyen los tres elementos: la inscripción como abogado y notario, el registro de la firma y el registro del sello que utilizará en el ejercicio profesional.

El procedimiento actual para la inscripción como abogado y notario y el registro de la firma y sello que utilizará en su ejercicio; ya fue expuesto en el capítulo segundo de este informe, no obstante, es importante mencionar de nuevo algunos elementos básicos del proceso; como por ejemplo el memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el cual debe estar fundamentado en derecho y con auxilio de abogado colegiado activo; mediante el cual se solicita la inscripción como abogado y notario y que se registre el sello con los nombres y apellidos usuales, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. o Licda. y firma que se utilizará en el ejercicio de la profesión. En dicho memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional, y se debe agregar el número de colegiado, entre otros datos.



El día de la inscripción el profesional debe presentarse con el sello a registrar y su carne de abogado y notario activo. Además, se le entregarán los formularios del Registro de Notarios del Archivo General de Protocolos siguientes:

1. Formulario de captura de datos para primer registro.
2. Formulario para quienes ejercen cargo público (en su caso).
3. Seis planillas en las que deberá consignar la firma y sello que utilizará en el ejercicio profesional, los cuales se envían a los registros y dependencias correspondientes para su respectivo registro.

#### **Procedimiento para la modificación de firma o sello de notario**

1. Llenar, firmar y sellar el formulario de modificación de firma o sello según sea el caso.
2. Cancelar Q100.00, valor de la modificación, previa elaboración del recibo de pago en el Archivo General de Protocolos (Registro Electrónico de Notarios, segundo nivel o Planta Baja del Edificio de la Corte Suprema de Justicia).
3. Presentar el formulario y recibo original con una copia al Registro de Procesos Sucesorios en el primer nivel de la Corte Suprema de Justicia.
4. Pasados 5 días hábiles el notario (a) deberá presentarse personalmente al Registro de Procesos Sucesorios a modificar su firma o sello como abogado (a).
5. Se le proporcionará una copia de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con la cual debe presentarse ese mismo día al Archivo General de



Protocolos, Edificio Jade, Registro Electrónico de Notarios, donde se hará el trámite para su modificación de firma o sello como notario (a).

#### **4.3. Los problemas y efectos que provoca la falta de control y regulación de sellos de abogados y notarios**

Los problemas y efectos para la forma actual en la cual se lleva a cabo el registro y control de los sellos de los abogados y notarios; pueden analizarse desde el punto de vista jurídico, administrativo y social

##### **Desde el punto de vista jurídico**

Para ejercer como notario se requiere dentro de otros requisitos el regulado en el Código de Notariado en el Artículo 2 numeral 3º que establece: “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales”.

Tal precepto no regula ni establece criterios para la fabricación de los sellos de notario ni otros aspectos importantes como los siguientes:

- La forma y el tamaño del sello, lo cual propicia que cada notario lo pueda hacer de acuerdo a su propio criterio.

- Un mecanismo para su fabricación, lo que incide en que cada notario lo pueda mandar a fabricar en cualquier imprenta y como mejor le parezca; por lo tanto, no hay uniformidad respecto a un instrumento que aporta seguridad jurídica en las actuaciones del notario. Incluso cualquier persona puede mandar a fabricar un sello sin que exista restricción o prohibición expresa respecto a la fabricación de un sello de notario, dejando un vacío que puede afectar las falsificaciones y mal uso de los sellos de notario.

Con el Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia fue promovida una modernización; considerando que el proceso de inscripción de notarios y la custodia de la información en el sistema manual de Registro de Notarios, se encuentran bajo la responsabilidad del Archivo General de Protocolos; correspondiéndole a esta dependencia garantizar el adecuado uso, preservación y actualización de la información respectiva; reconociendo que el sistema de control manual adolece de limitaciones que no le permiten ser eficiente y efectivo y bajo ese postulado se realizaron cambios en la forma de trabajo establecidos en el acuerdo mencionado.

El Acuerdo 041-2002 establece en el Artículo 5 respecto a la actualización de la base de datos de notarios que: “Se faculta a la Dirección del Archivo General de Protocolos, para actualizar la información del Registro Electrónico de Notarios, generada por la información digitalizada que comprende la base de datos, firma, sello y fotografía de notarios”.



Sin embargo, no regula de forma específica la solución a la problemática de la fabricación y del uso adecuado de los sellos de notario. Aunque si regula que es el Archivo General de Protocolos el encargado de la inscripción de los notarios y de actualizar la información del Registro Electrónico de Notarios; incluida en la misma la firma y el sello, pero no regula la existencia de una unidad administrativa específica encargada del control de los datos del notario y en especial de la firma y del sello; por lo tanto, tampoco la forma y tamaño de los sellos.

### **Desde el punto de vista administrativo**

El Código de Notariado en el Artículo 2 numeral 3 establece que el notario debe registrar su firma y sello como requisito para su ejercicio en la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no establece la unidad administrativa que en forma específica tenga la función de regular, controlar y autorizar la fabricación de sellos de abogados y notarios.

Las funciones de autorizar la fabricación de los sellos de los abogados y notarios, el uso idóneo de los mismos en beneficio de la población, el control de los sellos y la reposición de los mismos en caso de pérdida, robo o extravío; conllevan una serie de actividades administrativas que deben garantizar la eficiencia y efectividad de tales funciones; sin embargo, al no existir una unidad, sección o departamento asignado de forma específica para llevar a cabo tales funciones; éstas adolecen de certeza, de seguridad y de confianza para el buen uso de tales instrumentos notariales.



El Estado de Guatemala debe generar confianza en la población y con ello garantizar la certeza y la seguridad jurídica; y esto sólo se logra cuando existen los elementos administrativos capaces de generar tal certidumbre y confianza en sus instituciones. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia **debe crear** o asignar una unidad administrativa que en forma específica autorice, regule y controle el buen uso de los sellos de los abogados y notarios.

### **Desde el punto de vista social**

Respecto a este tema se entiende que la población espera de sus autoridades el respaldo legal y una conducta adecuada de todos los miembros de la nación; de la misma forma esperan contar con la seguridad jurídica de que sus actos sean resguardados por la legislación y por las autoridades.

No obstante, la falta de control en la autorización, fabricación y uso de los sellos de los abogados y notarios; puede ocasionar algunos inconvenientes no sólo para la sociedad sino también para los profesionales del derecho, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Posibles falsificaciones de sellos de abogados y notarios y la consecuente posibilidad de afectar los actos y contratos que autoricen.

- La falta de fundamentos técnicos y reglamentarios para su fiscalización, puede provocar no sólo su falsificación sino también propiciar estafas, engaños y mala fe con todas las repercusiones legales.
- La certeza jurídica registral debe ser perpetua y los actos notariales no deben estar sujetos a dudas, sino que deben ser determinantes, concluyentes y crear confianza y seguridad a los que solicitan los servicios del notario y a terceros que en alguna forma se vean involucrados.
- Aunque existen regulaciones legales que establecen la obligación de estampar el sello notarial como también su registro, no existe el concepto jurídico legislado por el órgano correspondiente de las características y resguardo del sello notarial; lo cual no permite dar la certeza registral, por no estar regulado su custodia, elaboración y destrucción final.
- El sello del notario se usa acompañado de la firma, por lo que debería ser requisito indispensable colocarlo en todo instrumento público autorizado.
- El número de colegiado activo del profesional no es obligatorio colocarlo en el sello, pero para generar mayor seguridad y certeza, de modo que el sello sea único, invariable y personal, debe ser obligatorio que lo contenga el sello.

#### **4.4. Propuesta de creación de una unidad administrativa de regulación y control de sellos de abogados y notarios**

Tal y como ya quedó anteriormente anotado el Artículo 2 numeral 3 del Código de Notariado establece que el notario debe registrar su firma y sello en la Corte Suprema



de Justicia. Sin embargo, no existe una unidad administrativa que en forma específica tenga la función de controlar y autorizar la fabricación de sellos de abogados y notarios.

Por tal motivo, se debe tomar en cuenta que la certeza y la seguridad jurídica garantizada por el Estado de Guatemala, se fortalecen con la eficiencia y la efectividad de sus instituciones; y esto sólo se logra cuando existen los medios, elementos y unidades administrativas que atiendan y brinden confianza en todos los actos relacionados con la administración pública.

En tal sentido y ante los problemas de la falta de regulación y control en la fabricación de los sellos de abogados y notarios; surge la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia establezca una unidad administrativa que como función específica autorice, regule y controle el buen uso de tales sellos, así como su fabricación.

Por lo tanto, se propone la creación, institucionalización e implementación de una unidad administrativa adscrita a la Corte Suprema de Justicia; que en forma específica atienda y sea responsable de todos los procesos relacionados con la autorización, fabricación, regulación, registro y el control de sellos de abogados y notarios

La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios estará adscrita a la Corte Suprema de Justicia y ubicada organizacionalmente en el Archivo General de Protocolos. Estará a cargo de una Jefatura de Unidad y reportará sus funciones



directamente al director general del Archivo General de Protocolos; la cual tendrá como objeto:

- a) La regulación, autorización, fabricación, entrega, registro, control, reposición y destrucción de los sellos utilizados por los abogados y notarios en el ejercicio de su función profesional.
- b) La conformación de una base de datos anexa al Registro Electrónico de Notarios de los sellos autorizados, entregados y utilizados por el abogado y notario para el ejercicio de su función notarial y de abogacía.
- c) Establecer las especificaciones de tamaño, contenido, forma y elementos que deberán contener los sellos de abogados y notarios, creando así uniformidad y estandarización de los sellos utilizados en el ejercicio de la profesión
- d) La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios, será la única autorizada para fabricar tales sellos por medio de la imprenta del Organismo Judicial u ordenar su fabricación en imprentas precalificadas y autorizadas de acuerdo a las especificaciones y estandarización de tales instrumentos notariales.
- e) Autorizar previo al cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del notariado establecidos en el Artículo 2 del Código de Notariado, la fabricación del sello con las especificaciones previamente establecidas y estandarizadas de sellos de abogados y notarios.
- f) Entregar al profesional el sello respectivo con todas las formalidades que permitan demostrar su entrega y será él el responsable de su resguardo y de su adecuada utilización.



- g) La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios notificará a todos los órganos administrativos y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada abogado y notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.
- h) El sello será devuelto o depositado por el abogado y notario en la Unidad de Regulación y Control de Sellos descrita, si por cualquier circunstancia deja de ejercer la profesión, o se ausente del país por un periodo mayor a tres meses; y en caso de fallecimiento, los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.
- i) En caso de deterioro del sello debido a su uso, los notarios lo devolverán a la Unidad de Regulación y Control de Sellos descrita, y a cambio se les renovará y entregará uno nuevo, previo pago del valor establecido, sin necesidad de notificación al Ministerio Público.
- j) En caso de pérdida o alteración del sello, el profesional debe notificar el hecho a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Unidad de Regulación y Control de Sellos señalada; previa la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público; luego de lo cual gestionará la autorización para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo que lo diferencie del anterior.
- k) Es obligación de los abogados y notarios en ejercicio, renovar o actualizar cada diez años su registro de firma y sello respectivo en la Unidad de Regulación y Control de Sellos y en el Archivo General de Protocolos.
- l) Deberá ser considerada como formalidad esencial de los instrumentos públicos en general; la firma y sello del abogado y notario debidamente actualizado y registrado



- m) Elaborar todos los instrumentos, procedimientos, modificaciones administrativas y elementos organizacionales que sean necesarios para la efectividad de sus funciones y el cumplimiento del objeto para el cual ha sido creada la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios.
- n) Las demás funciones que le sean asignadas por los órganos a los cuales está adscrita y los órganos superiores de conformidad con las leyes y reglamentos.”.

Es importante considerar que para la creación de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios es necesaria la modificación del Acuerdo 41-2002, agregando tal unidad administrativa.

#### **4.5. Propuesta del procedimiento para la regulación y control de sellos de abogados y notarios**

En Guatemala, existe la necesidad de regular y normar estrictamente todo lo concerniente a la actuación notarial, principalmente todo lo concerniente a la función y a la actuación profesional, ejerciendo un mejor control de todos los instrumentos autorizados por medio de firma y sello de los abogados y notarios.

En el caso del notario, debe ser considerado como un depositario del sello notarial y responsable de su uso, y todo documento que faccione o autorice ya sea dentro o fuera del protocolo debería llevar como una extensión de su firma, estampado su sello.



La creación e implementación de la Unidad de Regulación y Control del Sellos de Abogados y Notarios, lleva implícito un cambio en los procedimientos para su autorización, registro, modificación, reposición y sobre todo control en la fabricación y uso.

Es importante mencionar que para la modificación de los procedimientos actuales y para la creación de tal unidad administrativa específica que atienda todo lo relativo a los sellos de abogados y notarios; es necesario la modificación del Artículo 4 del Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia, y en la medida de lo posible y para fortalecer la efectividad de tal cambio beneficioso para la sociedad, es también necesario la modificación del Artículo 2 del Código de Notariado. Tales propuestas o anteproyectos de modificación se presentan en la parte final del presente estudio.

Con el funcionamiento de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios el procedimiento para autorización y registro de tal instrumento notarial; será el siguiente:

La autorización para la fabricación del sello de abogado y notario se realizará específicamente en la unidad de regulación y control de sellos de abogado y notario, adscrito al Archivo General de Protocolos de la Corte suprema de Justicia; debiendo seguir el siguiente procedimiento.



- 1) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma que utilizará en el ejercicio de su profesión.
  
- 2) Presentar memorial con todas las formalidades y fundamentos de derecho, dirigido a la jefatura de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia; solicitando la autorización y fabricación del sello, para lo cual deberá adjuntar:
  - Fotocopia legalizada de su título facultativo y de su Documento Personal de Identificación,
  - Constancia de colegiado activo, y
  - Constancia de haber registrado el título facultativo y su firma en la Corte Suprema de Justicia.
  - Boleto de ornato original o fotocopia legalizada del mismo
  
- 3) En el acápite del memorial, consignar número de colegiado, nombre de la universidad de que egresó, teléfono, móvil y si va a aperturar protocolo o no.
  
- 4) Presentar el expediente original y un duplicado, además de una copia adicional del memorial de solicitud, que se le sellará de recibido y que se entregará al interesado, para así poder cancelar en la Tesorería del Organismo Judicial, la tarifa correspondiente.



- 5) Cancelar en efectivo en la Tesorería del Organismo Judicial, por autorización y fabricación del sello: ciento doce quetzales (Q 112.00); y la constancia de pago la deberá presentar a la Unidad de Regulación y Control para adjuntar al expediente de solicitud.
- 6) La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios calificará el expediente y ordenará la fabricación del sello de acuerdo a las especificaciones establecidas, uniformadas y estandarizadas para todos los sellos que son utilizados por los abogados y notarios.
- 7) Una vez fabricado el sello y cumplido el plazo de 10 días hábiles, procederá a entregar por medio de acta el sello respectivo al profesional; quien a partir de ese momento se constituye en depositario y responsable del buen uso del mismo.
- 8) La autorización para el uso del sello de abogado y notario tendrá una validez plena de diez años; contados a partir de la fecha en que se le entregue al profesional, finalizado ese tiempo debe ser actualizado el sello y solicitada nueva autorización.
- 9) La Unidad de Regulación y Control de Sellos remitirá informe a la Corte Suprema de Justicia acerca de los sellos autorizados, fabricados, registrados y entregados a los profesionales.



- 10) La Corte Suprema de Justicia notificará a todos los órganos administrativos y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada abogado y notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.
- 11) El sello será devuelto a la Unidad de Regulación y Control de Sellos, por el abogado y notario que por cualquier circunstancia deje de ejercer la profesión, y en caso de fallecimiento, los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.
- 12) En caso de deterioro del sello debido a su uso, los abogados y notarios lo devolverán, y a cambio se les renovará y entregará uno nuevo, previo pago del valor establecido, sin necesidad de notificar al Ministerio Público.
- 13) En caso de pérdida o alteración del sello, el abogado y notario debe notificar a la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios el hecho; que en su caso lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; previo a esta gestión el profesional debe denunciar el hecho ante el Ministerio Público, luego de lo cual gestionará la autorización para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.
- 14) Será considerada como formalidad esencial de todos los instrumentos públicos en general; la firma y sello del abogado y notario debidamente actualizado y registrado.



De acuerdo a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento deberá ajustarse a las funciones que son llevadas a cabo por las unidades administrativas de este órgano de Estado; que establecerá las modificaciones que considere apropiadas pero manteniendo el propósito fundamental de regular y controlar tales instrumentos notariales.

#### **4.6. Beneficios al regularizarse el control de sellos de los abogados y notarios**

La regulación y control de los sellos utilizados por el abogado y notario en el ejercicio de su profesión traerá consigo algunos beneficios; que permitirán brindar certeza jurídica, seguridad y confianza en la actividad notarial y de abogacía; así como confianza en las instituciones que protegen a los otorgantes y a terceros; con lo que se creará un clima favorable para la realización de actos y contratos jurídicos respaldados con mejor eficiencia y efectividad.

Dentro de estos beneficios se pueden mencionar los siguientes:

La creación de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios, lo que permitirá regular la autorización para su fabricación, uso y resguardo con respaldo legal. Es decir, no será permitido que las imprentas de forma particular elaboren sellos ni el abogado y notario podrá ordenar su fabricación de esa manera; pues únicamente esta unidad administrativa será la responsable de su autorización y de su fabricación.

Se contará con una normativa que de forma técnica y con fundamento legal regule y establezca criterios para generar un mejor control de los sellos de abogados y notarios; entre los cuales se pueden mencionar:

- Se regulará la forma, el tamaño, contenido y elementos del sello, con lo que se evitará que cada abogado y notario lo haga de acuerdo a su propio criterio y se estandarizará y uniformará una sola forma de sello para todos los profesionales del derecho.
- Al existir un mecanismo para su fabricación, habrá uniformidad respecto a un instrumento que aporta seguridad jurídica en las actuaciones del notario.
- Restricción respecto a que no cualquier persona pueda mandar a fabricar un sello, pues estos carecerán de validez en el ejercicio de la abogacía y del notariado, evitando en cierto grado las falsificaciones de tales instrumentos notariales.

Se regularán las funciones de autorización, fabricación, registro, regulación de su uso y de control de los sellos de abogados y notarios; mediante la creación e implementación de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios, adscrita al Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha unidad será la encargada de autorización, reposición, depósito, resguardo e incluso destrucción de los sellos de abogados y notarios.



El Estado de Guatemala generará confianza en la población y con ello garantizará la certeza y la seguridad jurídica por medio de sus instituciones; y principalmente de la Corte Suprema de Justicia encargada de la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios.

#### **4.7. Anteproyecto de reforma al Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.**

La creación e implementación de una nueva Unidad de Control y Regulación de Sellos de Abogados y Notarios, debe ser autorizada por parte de la Corte Suprema de Justicia por medio de un acuerdo o mediante la modificación del acuerdo que se encuentre vigente y que regule tal materia:

Es importante señalar que mediante el Acuerdo 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia, se realizaron grandes cambios y avances respecto al registro de los abogados y notarios, pues ahora se hace en forma electrónica, siendo más eficiente la prestación de los servicios para el ejercicio del notariado; por tal motivo se propone la reforma del Artículo 4 del referido acuerdo, el cual quedará de la siguiente forma:



**ACUERDO NÚMERO 041-2015**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSIDERANDO**

Que el proceso de inscripción de notarios y la custodia de la información en el sistema manual de registro de notarios, se encuentran bajo la responsabilidad del Archivo General de Protocolos, correspondiéndole a esta dependencia garantizar el adecuado uso, preservación y actualización de la información respectiva;

**CONSIDERANDO**

Que el sistema manual de registro de notarios que actualmente se lleva en el Archivo General de Protocolos adolece de ciertas limitaciones que no le permiten ser eficiente y eficaz en la prestación de un servicio importante para el ejercicio y control notarial; por lo que es necesario actualizarlo y modernizarlo;

**CONSIDERANDO**

Que es necesario actualizar y modificar la forma de autorización, regulación y control de los sellos de abogados y notarios, para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los instrumentos públicos que autoriza, así como el adecuado uso, preservación y resguardo de tales instrumentos notariales;

**POR TANTO**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, numeral 3, 77, numeral 5 y 78 del Código de Notariado y el artículo 55, literales a), b), j), ñ), o), p) y q) de la Ley del Organismo Judicial;



## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. Modificación al artículo 4 del Acuerdo número 041-2002 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda así:**

**“ARTÍCULO 4. Dependencia autorizada.**

Se autoriza a la Dirección del Archivo General de Protocolos para integrar la información comprendida en el registro manual de notarios al sistema digital; y autorizará el registro e inscripción de los notarios que obtengan su primer registro, así como los que modifiquen o actualicen el mismo. Tiene además la potestad para requerir a los notarios la información pertinente y para extender los documentos que le sean requeridos.

Corresponderá el archivo, coordinar, organizar y definir las normas y lineamientos para el apropiado y seguro funcionamiento, uso y preservación del registro electrónico de notarios.

Se autoriza a la dirección del Archivo General de Protocolos la creación o implementación bajo su adscripción, de una unidad administrativa específica para la regulación y control de los sellos de abogados y notarios, la que deberá contar con la estructura de servicios suficiente para tales fines y deberá estar a cargo de un jefe de unidad.

La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios tendrá como objeto la autorización, fabricación, entrega, regulación, control, reposición y destrucción

de los sellos utilizados por los abogados y notarios en el ejercicio de su función profesional, y además de las siguientes funciones principales:

- a) La conformación de una base de datos anexa al Registro Electrónico de Notarios, de los sellos autorizados, entregados y utilizados por el notario para el ejercicio de su función notarial.
- b) Establecer las especificaciones de tamaño, contenido, forma y elementos que deberán contener los sellos de abogados y notarios, creando así uniformidad y estandarización de los sellos utilizados en el ejercicio de la profesión.
- c) La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios, será la única autorizada para fabricar tales sellos por medio de la imprenta del Organismo Judicial u ordenar su fabricación en imprentas precalificadas y pre autorizadas de acuerdo a las especificaciones y estandarización de tales instrumentos notariales; por lo cual, queda prohibido que cualquier imprenta privada pueda fabricarlos sin tales autorizaciones.
- d) Autorizar previo al cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del notariado establecidos en el Artículo 2 del Código de Notariado, la fabricación del sello del notario con las especificaciones previamente establecidas y estandarizadas de sellos de abogados y notarios.
- e) Fabricar u ordenar la fabricación de sellos de abogados y notarios requirentes.
- f) Entregar al notario el sello respectivo con todas las formalidades que permitan demostrar su entrega y será el notario el responsable de su resguardo y de su adecuada utilización.

- g) La Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios notificará a todos los órganos administrativos y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.
- h) El sello será devuelto o depositado por el notario en la Unidad de Regulación y Control de Sellos descrita, si por cualquier circunstancia deje de ejercer el notariado, o se ausente del país por un periodo mayor a tres meses y en caso de fallecimiento, los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.
- i) En caso de deterioro del sello debido a su uso, los notarios lo devolverán a la Unidad de Regulación y Control de Sellos descrita; y a cambio se les renovará y entregará uno nuevo, previo pago del valor establecido.
- j) En caso de pérdida o alteración de dicho sello, el abogado y notario deberá hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, luego de lo cual lo hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Unidad de Regulación y Control de Sellos señalada. Posteriormente a este trámite el profesional gestionará la autorización para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo que lo diferencie del anterior.
- k) Es obligación de los notarios en ejercicio, renovar o actualizar cada diez años su registro de firma y sello respectivo en la Unidad de Regulación y Control de Sellos de Abogados y Notarios en el Archivo General de Protocolos; al considerarse dicho sello como extensión de su firma.
- l) Deberá ser considerada como formalidad esencial de los instrumentos públicos en general; la firma y sello del notario debidamente actualizado y registrado



- m) Elaborar todos los instrumentos, procedimientos, modificaciones administrativas y elementos organizacionales que sean necesarios para la efectividad de sus funciones y el cumplimiento del objeto para el cual ha sido creada la unidad de regulación y control de sellos de abogados y notarios.
- n) Demás funciones que le sean asignadas por los órganos a los cuales está adscrita y los órganos superiores de conformidad con las leyes y reglamentos”.

**ARTÍCULO 3. Vigencia.** El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil quince.

Asimismo, se deberá reformar el Código de Notariado en el Artículo 2 numeral 3, el cual quedará así

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el notario como profesional del derecho está investido de fe pública, función que otorga certeza a los actos y negocios jurídicos contenidos en instrumentos públicos que deben reflejar fielmente y de buena fe la voluntad de quienes le requieren; por tal



motivo, su firma y sello notarial se deben ajustar a la moral y al ordenamiento jurídico guatemalteco, para dar **seguridad** jurídica a los otorgantes y a terceros.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario e imperativo modernizar los preceptos del Código de Notariado, unificando las regulaciones que se refieren a la actividad notarial en forma clara y congruente.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO DE NOTARIADO,  
DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**Artículo 1.-** Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

Para ejercer el notariado se requiere:

- 1o. Ser guatemalteco, natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 6º.



20. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley
30. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación; como también:
  - a) Haber registrado la firma que usará en el ejercicio del notariado.
  - b) Haber ordenado para su registro y solicitado en la Corte Suprema de Justicia la elaboración del sello notarial que necesitará para ejercer su profesión, quedando el buen resguardo a su cuidado.
  - c) El sello notarial deberá contener el nombre completo del notario, así como el número de colegiado y se indicará en la última línea del sello: República de Guatemala.
  - d) El sello notarial tendrá forma lineal horizontal de cuatro centímetros de alto por cinco centímetros de largo.
  - e) El diseño será lineal, estandarizado en un solo tamaño y tipo de letra, grabado con tecnología láser y con entintado automático de color negro.
  - f) El sello será devuelto por el notario que por cualquier circunstancia deje de ejercer el notariado; y en caso de fallecimiento, los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.
  - g) Será la Corte Suprema de Justicia quien notificará a todos los órganos administrativos y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.
  - h) La obligación de los notarios en ejercicio, de renovar o actualizar cada diez años su registro de firma y sello respectivo en el Archivo de Protocolos; al considerarse el segundo, como extensión de su firma.



- i) Será considerada como formalidad esencial de los instrumentos públicos en general; la firma y sello del notario debidamente actualizado y registrado.
- j) En caso de deterioro del sello debido a su uso, los notarios lo devolverán, y a cambio se les renovará y entregará uno nuevo, previo pago del valor establecido.
- k) En caso de pérdida o alteración de dicho sello, el notario denunciará el hecho ante el Ministerio Público y con el acta respectiva lo hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; para efectos de gestionar la autorización para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

4º. Ser de notoria honradez.

**Artículo 2.- Vigencia:** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil quince



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En este informe de tesis se analizó la necesidad de adicionar al Acuerdo 041-2002 una institución especializada en la creación y control de sellos de abogados y notarios adscrita a la Corte Suprema de Justicia; en virtud que en la actualidad en Guatemala no existen controles respecto a la fabricación, forma y uso de tales sellos.

El sello del abogado y notario es un elemento básico para darle validez a los instrumentos públicos o a las acciones legales; y aunque se encuentra legislada su obligatoriedad y su registro en la Corte Suprema de Justicia, no existe un control específico de la fabricación y el uso de dichos sellos, lo que incide en que cualquier imprenta pueda producirlos, dando lugar muchas veces a su falsificación con todas sus repercusiones ilegales; además no existe una unidad administrativa que se encargue en forma específica de su control, de su regularización y de autorizar su fabricación; y no existen procedimientos técnicos que orienten la forma de registro, de control y de autorización de la fabricación y el uso de estos sellos.

Ante tal situación, se propone la creación de una unidad administrativa adscrita a la Corte Suprema de Justicia que en forma específica se encargue de esta función; a fin de prevenir el mal manejo de sellos de abogados y notarios en la sociedad; para el efecto es imprescindible adicionar al Acuerdo 041-2002 los cambios legislativos necesarios así como reformar el Artículo 2 del Código de Notariado; con el objetivo de normar especialmente la fabricación y uso de los sellos de los abogados y notarios.





## BIBLIOGRAFÍA

BENTHAM, Jeremías. **Tratado de legislación civil y penal**. Traducción de Ramón de Salas. 5 vols. Madrid, España: Imprenta de Fermín Villalpando, 1821

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

[http://monografias.com/ evolución-notarial/notariado](http://monografias.com/evolución-notarial/notariado) en Roma. (Guatemala, 10 de enero de 2015).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Escriba> (Guatemala, 12 de diciembre de 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Guatemala, 10 de diciembre de 2014).

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1966.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Guatemala: (s.e.), 1990

MAQUIAVELO, Nicolás. **El príncipe**. 7ª. ed. San Salvador, El Salvador: Ed. Jurídica Salvadoreña, 2008

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al estudio del Derecho Notarial**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena, S.A., 1998

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1992.

OROPEZA BARBOSA, Antonio. **Seguridad jurídica en el campo del derecho privado**. México: (s.e.), 2010.



**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho notarial. Tomo I. Vol.1.**  
México: Ed. Porrúa, S.A., 1981

**Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. España: Ed.1992.**

**SALAS, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá. Costa Rica: Ed.**  
1973.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional**  
Constituyente, 1986.

**Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314,**  
1947.

**Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley**  
número 106, 1964

**Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la**  
República, Decreto Ley número 107, 1964

**Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.**

**Ley de Colegiación Profesional obligatoria. Congreso de la República de Guatemala,**  
Decreto número 72-2001, 2001.

**Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.**

Acuerdo Gubernativo 041-002. Corte Suprema de Justicia, 2002.

